

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME PARA PROCEDER A  
LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO**

**MÓNICA JOSÉ JACOBO LÓPEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME PARA PROCEDER A  
LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MÓNICA JOSÉ JACOBO LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 10 de febrero de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, AMARILIS ONDINA NAVAS PORTILLO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MÓNICA JOSÉ JACOBO LÓPEZ, con carné 200411303,  
 intitulado INCOMPATIBILIDAD DE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO AL DENUNCIAR DE  
ALGÚN DELITO AL DONANTE, CON EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

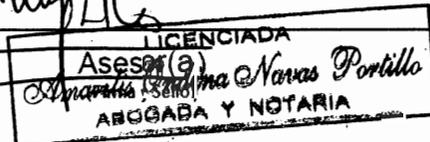
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC ROBERTO FREDDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



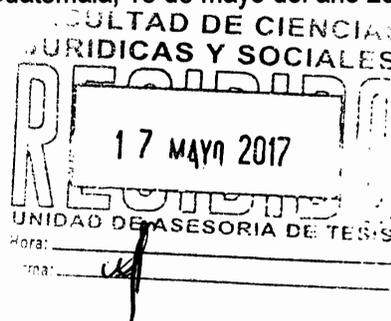
Fecha de recepción 15 / 03 / 2017.





**LICDA. AMARILIS ONDINA NAVAS PORTILLO**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 15 de mayo del año 2017



**Licenciado**  
**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente me dirijo a su persona para hacer de su conocimiento que he asesorado el trabajo de tesis de la bachiller Mónica José Jacobo López de acuerdo a nombramiento emitido el diez de febrero del año dos mil diecisiete, intitulado: "INCOMPATIBILIDAD DE LA REVOCACIÓN POR INGRATITUD DEL DONATARIO AL DENUNCIAR DE ALGÚN DELITO AL DONANTE, CON EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO", para lo cual sugerí adiciones y cambios al trabajo originalmente presentado, habiéndose modificado el título de la tesis por el siguiente: "IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME PARA PROCEDER A LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO". Declaro que con la sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, emitiendo el siguiente dictamen de acuerdo a:

- a) Fue realizado un trabajo que señala un valioso aporte para la sociedad guatemalteca y contiene un extenso contenido del tema investigado, habiendo sido el objeto de estudio la necesidad de que se reforme el Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106.
- b) La métodos y técnicas de investigación que se emplearon para el desarrollo del trabajo realizado tienen relación con los capítulos de la tesis y con su correspondiente presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. La redacción de la introducción y conclusión discursiva es coherente y se emplearon los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.
- c) En relación a los objetivos generales y específicos de la misma se puede establecer que es esencial el análisis de las causales de revocación de la donación por ingratitud del donatario, de conformidad con la legislación civil vigente en Guatemala.
- d) La hipótesis formulada comprobó la necesidad de que exista una sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito. Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido actual. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde.



**LICDA. AMARILIS ONDINA NAVAS PORTILLO  
ABOGADA Y NOTARIA**

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

~~Licenciada Amarilis Ondina Navas Portillo~~  
~~Abogada y Notaria~~  
~~Colegiada 5404~~  
~~Asesora de Tesis~~







## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme llegar a este momento, dándome la capacidad física y mental para alcanzar mis objetivos, porque siempre me mostró su amor a través de las innumerables personas que puso en mi camino, es a Él a quien debo todo lo que soy y lo que he podido alcanzar.

### **A MI HIJA:**

Jimena María, llegaste a mi vida y trajiste la luz, el valor, el coraje que tanto me hacía falta, te dedico esta meta alcanzada con todo mi amor hermosa, porque hoy todo es posible gracias a ti, espero algún día ser tu motivación, para que siempre busques ser mejor persona, superarte y luchar por tus sueños.

### **A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todo el conocimiento compartido y por mi formación académica y profesional.



## PRESENTACIÓN

El tema de la tesis señala la importancia de la sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso. La rama del derecho a la cual pertenece es la privada y se determina la necesidad de que se reforme el Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106 y se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas para el estudio de las relaciones, asuntos, medios, materiales e instrumentos relacionados con el tema investigado, para así lograr una descripción holística y de análisis exhaustivo. Su desarrollo se delimita al ámbito temporal de los años 2013-2016 en la ciudad capital de la República de Guatemala.

El objeto del tema investigado es que se debe esclarecer y ampliar el procedimiento referente a la determinación de la comisión de un delito cometido por el donatario contra la honra o los bienes del donante para proceder a una revocación; los sujetos analizados son el donante y el donatario.

Su aporte radica en que es esencial que previo a proceder con la revocatoria de una donación ya sea gratuita u onerosa, basado en que el donatario cometió un delito en contra del donante, se compruebe efectivamente mediante el debido proceso que un delito fue cometido, debido a que si bien es cierto que la donación es un acto de voluntad, se encuentra regulado como un contrato y por ende tiene limitaciones a esas causas específicas para su revocación, la cual debe ser mediante una sentencia condenatoria firme, en contra del donatario por la comisión de un delito al donante.



## HIPÓTESIS

Es necesaria una sentencia condenatoria firme para que se proceda a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso que regula el Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106, debido a que el donante no puede ser el responsable de tipificar delitos, imponer sanciones y violentar con ello los derechos inherentes a la persona, si previamente no ha obtenido una sentencia firme dictada por un juez competente en el cual se respalde que efectivamente se cometió delito dentro del ordenamiento jurídico en contra del donante, cónyuge, ascendiente o descendiente.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada e indicó que es necesaria la determinación de que previo al otorgamiento de la revocatoria de la donación gratuita u onerosa mediante escritura pública, se tiene que contar con una sentencia firme que valide fehacientemente la comisión de un delito contra el donante y ello se logra mediante la reforma del Artículo 1866 del Código Civil Decreto Ley 106.

La metodología empleada fue la adecuada y permitió la búsqueda del material bibliográfico relacionado con el tema, habiéndose utilizado los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Reseña histórica.....	2
1.2. Importancia.....	6
1.3. Principios del derecho civil.....	7
1.4. Conceptualización.....	9
1.5. Contenido.....	11
1.6. Ubicación sistemática.....	13
1.7. Ámbitos de manifestación del derecho civil.....	15
1.8. Relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas.....	15

### CAPÍTULO II

2. El delito.....	19
2.1. Definición de delito.....	21
2.2. Concepciones del delito.....	22
2.3. La teoría del delito.....	23
2.4. La tipicidad.....	24
2.5. Atipicidad.....	27



**Pág.**

### **CAPÍTULO III**

3.	El contrato.....	29
3.1.	Conceptualización.....	30
3.2.	Reseña histórica.....	30
3.3.	Interpretación contractual.....	32
3.4.	Formación del contrato.....	34
3.5.	Elementos contractuales.....	36
3.6.	Forma de los contratos.....	38

### **CAPÍTULO IV**

4.	La donación.....	39
4.1.	Importancia.....	39
4.2.	Definición doctrinaria y legal del contrato de donación.....	40
4.3.	Características.....	41
4.4.	Clases.....	44
4.5.	Elementos.....	52

### **CAPÍTULO V**

5.	La revocación de la donación.....	63
5.1.	Definición de revocación.....	64
5.2.	Causas de revocación de la donación.....	65
5.3.	Efectos de la revocación de la donación.....	66



	<b>Pág.</b>
5.4. Normas que rigen el derecho de revocación.....	68
5.5. Reducción de la donación.....	70
5.6. Otras formas de extinción del contrato.....	73

## **CAPÍTULO VI**

6. Importancia de la sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso.....	75
6.1. Efectos del contrato de donación.....	75
6.2. Efectos jurídicos especiales de la donación.....	82
6.3. Formalidades para la validez de la donación.....	83
6.4. Generalidades del Artículo 1866 del Código Civil Decreto Ley 106.....	83
6.5. Propuesta de reforma al Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.....	84
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>91</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió para dar a conocer que el Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106, dentro del contrato de donación regula las causas por las cuales un donante puede revocar la donación hecha a un donatario por tomarlo en cuenta como ingrato bajo los preceptos de comisión de un delito y negativa a la prestación de alimentos, sin embargo, no hace referencia al hecho fundamental de que previo a proceder a la revocatoria, en aras de respetar las disposiciones legales como derechos inherentes a la persona, tiene que haberse desarrollado un proceso judicial mediante el cual el donatario haya sido declarado culpable de la comisión de un delito en contra del donante y para el efecto tiene que existir una sentencia firme de ese precepto legal.

La hipótesis formulada fue comprobada señalando que es necesario reformar el Artículo 1886 del Código Civil, Decreto Ley 106, en el sentido de que tiene que existir una sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso. Con ello, se aclara que una persona solamente por el hecho de ser donante no puede, ni debe encuadrar a otra como ingrato y acusarlo de la comisión de un delito en su contra basado en su criterio personal, debido a que para ello tiene que existir una sentencia firme en su contra dictada por un juez, ya que nadie puede ser penado bajo ninguna circunstancia por hechos que no se encuentren expresamente calificados como delitos o faltas en la ley y tampoco puede violentarse por disposición de un particular el derecho de defensa.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la donación tiene como finalidad directa la creación de derechos y obligaciones a cargo de las partes, o sea, de los derechos del donatario a la cosa donada y obligaciones del donante de transmisión de la propiedad y de hacer entrega inmediata de la misma. La anotada, se refiere a una prestación positiva y contiene una serie de reglas relacionadas con las calidades y cantidad de bienes que pueden ser materia u objeto de la correspondiente donación.

Únicamente pueden ser donados los bienes presentes del donante, entendiendo a los mismos a aquellos que existen en la naturaleza en el momento de la donación, pero la donación puede ser relativa a prestaciones periódicas, las cuales se extinguen con la muerte del donante. El donante no puede hacer una donación universal de sus bienes presentes, debido a que puede conservar los suficientes para poder sobrevivir, además se tiene que tener presente que la donación será inoficiosa en relación a que perjudique la obligación del donante de señalar los alimentos necesarios a las personas a quienes los debe de acuerdo a la legislación. Además, los bienes o cosas donadas tienen que ser determinados o determinables en relación a su especie y encontrarse dentro del comercio. Por ende, la donación puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles que llenen los requisitos anotados.

Los capítulos desarrollados fueron los siguientes: el primer capítulo, indica el derecho civil, reseña histórica, importancia, principios del derecho civil, conceptualización, contenido, ubicación sistemática, ámbitos de manifestación del derecho civil y relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, el delito, la definición de delito, diferentes concepciones de delito, la teoría del delito, la tipicidad y la atipicidad; el tercer capítulo define que es el contrato; el cuarto capítulo trata sobre la donación, su importancia, la definición doctrinaria y legal de la donación, características, clases y elementos; el quinto capítulo se refiere a la donación; y por último el sexto capítulo indica la importancia de la sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso.

Los métodos utilizados fueron el analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

El trabajo de tesis constituye un aporte técnico y científico para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales, dando a conocer la importancia de una propuesta de reforma al Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106.

## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

El derecho se encuentra inspirado en principios de justicia y permite el desarrollo de las normas jurídicas reguladoras del adecuado funcionamiento de una sociedad. Como derecho civil, se conoce a aquél encargado de regir los vínculos de carácter privado, que las personas establecen entre ellas.

Se encuentra integrado por las reglas legales que articulan las distintas relaciones patrimoniales o personales entre los individuos. La finalidad del mismo consiste en la preservación de los intereses del sujeto a nivel patrimonial.

Esta disciplina jurídica acepta claramente a cada ser humano como sujeto de derecho, de manera independiente a sus actividades particulares. Generalmente, se encuentra integrado por las normas jurídicas que integran parte del Código Civil. Dentro del derecho anglosajón, se reconoce como derecho continental al derecho civil y al derecho positivo en oposición al derecho de la naturaleza.

Por ende, es de importancia dar a conocer que el derecho en estudio abarca el derecho de las personas, el derecho de familia, el derecho de los bienes, el derecho de las obligaciones y contratos, el derecho de las sucesiones y las normas de responsabilidad civil.

“Para comprender la rama del derecho civil, existe la necesidad de conocer claramente la noción de derecho natural, la cual es referente a la agrupación de los principios inspirados en la naturaleza de aquello que es tomado en cuenta como justo o injusto. Esos derechos universales e inalienables se tienen que llegar a concretar específicamente mediante el derecho positivo o efectivo”.<sup>1</sup>

El derecho positivo se divide en derecho privado y derecho público. En su sentido más amplio, el derecho civil se tiene que aplicar como sinónimo de derecho privado, debido a que abarca las normas vinculadas al Estado y a la capacidad que tienen los individuos.

### 1.1. Reseña histórica

El antecedente de mayor antigüedad del derecho civil se encuentra en la época romana, en la cual coexistían dos tratados que se encargaban de la regulación del derecho civil y eran el *ius civile* y el *ius gentium*. El primero, era referente al derecho que tenían los ciudadanos de Roma entre ellos mismos, fundamentados en sus mismas relaciones; mientras que el segundo, tomaba en consideración las relaciones que existían entre los ciudadanos romanos y el resto de las poblaciones.

- a) Ley de las XII tablas: “Es tomada en consideración como aquella de la cual surgió el derecho civil y no es una norma que provenga del derecho romano,

---

<sup>1</sup> Carrasco Pereira, Ángel. **Derecho civil**. Pág. 78.

debido a que los ciudadanos romanos se inspiraron en normas jurídicas griegas para su creación, pero es de importancia hacer mención que abarca un carácter eminentemente romano y no es una sencilla copia de las leyes griegas”.<sup>2</sup>

En ella se puede claramente notar una división entre el derecho público y privado, así como en lo relacionado a la prohibición de contraer matrimonio con los patricios. La ley anotada presentó una gran cantidad de imperfecciones, pero a la vez también muchos avances, tal es el caso de que los romanos la tomaron en consideración como la fuente de su mismo derecho.

En esa época, con el término civil se indicaba la existencia de normas como expresiones del espíritu de la ciudadanía romana y de la comunidad de ciudadanos, que eran integrantes del pueblo de Roma, de conformidad con su particular forma de pensar y actuar.

- b) Edad Media: en la época de la caída del imperio romano, los derechos que aparecieron en el derecho romano y en la época de Justiniano, fueron tomados en consideración de forma definitiva; y con ello, se dio como resultado la extinción del derecho romano.

Pero, el mismo continuó siendo aplicado durante los siglos XII y XII, tiempo en el cual un grupo de personas versadas en la materia del derecho, se encargaron de

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 90.

sistematizar y organizar el conocimiento y análisis de los textos de la compilación de Justiniano. Ello, se llevó a cabo mediante una serie de notas denominadas glosas, las cuales fueron cambiando al *corpus juris civile* de los ciudadanos romanos.

“Durante los años 1250 y 1500 aparecieron los post glosadores, quienes intentaron adaptar el pensamiento de los glosadores a las distintas necesidades de su época y bajo la supuesta interpretación del derecho romano, buscando además el estudio y coordinación de los derechos estatutarios y consuetudinarios existentes, basándose en propósitos bien prácticos, motivo por el cual se tomaron en consideración como los principales seguidores de la evolución del derecho”.<sup>3</sup>

- c) Edad Moderna: es la época en la cual el derecho civil logra la obtención de la independencia del derecho romano, además de lograr el establecimiento de un Estado absoluto, se presentó con ello una serie de consecuencias referentes a que cada Estado pudiera producir su mismo tipo de derecho, quedando debidamente determinado para cada ámbito de la geografía la regulación aplicable en cada caso.

Al darse dicha independencia, se presentó una clasificación del derecho en público y privado.

---

<sup>3</sup> Galindo Garifas, Ignacio. **Derecho civil**. Pág. 88.

El desprendimiento del derecho romano fue presentado en Francia, debido a que la Asamblea Constituyente al hacer referencia al derecho civil indicó que ya no abarcaría al igual que en el derecho romano, todo el derecho de la ciudad, sino más bien el de la ciudadanía en general.

De igual manera, no puede negarse la aportación que se le otorgó del desarrollo del derecho civil mediante su codificación, debido a que el mismo a finales del siglo XVIII era tomado en consideración como una sencilla recopilación de normas jurídicas, ordenadas de manera cronológica.

En esta época sobresalió de otros códigos el Código de Napoleón, el cual apareció por obra de la Revolución Francesa de 1789, al hacer referencia al derecho civil, haciendo con ello notar que no se alude solamente al derecho de la ciudad, sino que se tiene que indicar una notoria diferencia señalando al derecho de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí, siendo dicho código una mezcla del derecho romano y del derecho revolucionario.

Después de llevar a cabo un recorrido a través del devenir histórico del derecho civil, se tiene que reconocer al mismo como el ordenamiento jurídico que tiene a su cargo la persona, sus distintos ámbitos, su patrimonio y el tráfico de bienes.

Pero, también es de importancia el empleo de este derecho, lo cual se tiene que comprender en la medida que se tenga conocimiento de su contenido.

## 1.2. Importancia

El derecho civil es una de las ramas jurídicas de mayor importancia, debido a que el mismo se encarga de la agrupación de todas las normas jurídicas, relaciones y leyes existentes en relación a los vínculos que los ciudadanos y ciudadanas pueden contraer a lo largo de su vida.

Es fundamental para el ordenamiento y la organización de una comunidad, debido a que lleva a cabo numerosas normativas que tienen relación con los lazos familiares y sus limitaciones.

Se entiende como el tipo de regulaciones y normas que se interesan por la persona como un ser social integrante de un grupo mayormente complejo de personas, con las cuales establece diversos tipos de vínculos.

Debido a la complejidad existente de muchos de esos vínculos de carácter social, el derecho civil tiene como principal finalidad el establecimiento de un orden que haga de esos vínculos mayormente lógico y organizado a manera de poder ejercer el control de la sociedad y legislar en casos de que exista necesidad.

El origen lógico del derecho civil puede encontrarse en la civilización romana antigua, debido a que fueron los romanos quienes introdujeron la conceptualización de *ius civile*, así como una regulación legal que hacía referencia de forma exclusiva a los ciudadanos



de Roma y que estaba en contraposición al *ius naturale*, que era referente a los ciudadanos romanos, pero también hacía referencia a los extranjeros.

“El *ius civile* abarca originalmente tanto las normas de derecho público como las normas de derecho privado. Con posterioridad, el *ius civile*, se fue separando de otras ramas jurídicas y el derecho civil se fundamentó exclusivamente en el campo del derecho privado de las relaciones sociales existentes”.<sup>4</sup>

El derecho civil se ocupa de las relaciones que surgen entre los individuos y al mismo tiempo de sus relaciones con el Estado. En relación a su contenido, los juristas afirman que cuenta con un contenido sin valor, debido a que abarca todo aquello que no se encuentra regulado de forma específica por un ordenamiento especial, lo cual quiere decir que todo lo que no se esté recogido en otra rama del derecho, está dentro del marco relacionado con el derecho civil.

### 1.3. Principios del derecho civil

Los principios del derecho civil son los siguientes:

- a) Principio de enriquecimiento sin causa: la conceptualización de causa se emplea también dentro del negocio jurídico como en las atribuciones patrimoniales. Por ende, cualquier desplazamiento patrimonial, así como todo enriquecimiento y en

---

<sup>4</sup> De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil**. Pág. 40.

general cualquier atribución, para ser lícita tiene que fundamentarse en una causa justa.

Cuando una atribución no se encuentra fundada en una justa causa, quien la haya recibido tiene que sustituirla. La doctrina del enriquecimiento sin causa es una construcción doctrinal y jurisprudencial que considera que es un principio general del derecho el de que nadie se puede enriquecer con daño o detrimento a otro y que si ello sucede, el enriquecido tiene que restituir.

- b) Principio de la imprevisión: se le denomina imprevisión contractual o teoría de la imprevisión a aquella que tiene relación con la modificación judicial de las obligaciones diferidas y se fundamenta en el hecho de haberse cambiado de manera sustancial en cuanto a las condiciones bajo las cuales se contrajeron.

La imprevisión se basa en la situación que las obligaciones establecidas en un contrato se deben comprender en el hecho de que las mismas son prevalecientes al momento de su celebración.

Justamente, por esas circunstancias imprevisibles para las partes al momento de perfeccionarse el contrato, la equivalencia de las prestaciones originales puede perderse, dejando a una de las partes en una grave desventaja frente a la otra. Su prestación se ha llevado a cabo de manera que el juez puede encargarse de la extinción o modificación de sus prestaciones.

También, la misma se ha fundamentado en el mantenimiento del equilibrio necesario entre las prestaciones a cargo de los contratantes, que se encuentran en la base de la concepción del contrato moderno.

- c) Principio de buena fe: “La buena fe consiste en un estado mental de honradez, de convicción en relación a la veracidad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad o la rectitud de una conducta. La misma, exige una conducta recta. Es la calidad jurídica del convencimiento de encontrarse asistido de razón. En dicho sentido, este principio busca impedir las actuaciones de las partes”.<sup>5</sup>
  
- d) Principio de equidad: significa igualdad de ánimo. Dentro del campo del derecho, se encuentran tres acepciones reconocidas en la palabra equidad. De forma, que son varias pero no indiferentes o antagónicas las acepciones de esa palabra. Es esencial que exista defensa de los intereses, otorgando un trato que sea equitativo y justo con relación a la contraparte que en la especie consiste en un particular o persona.

#### **1.4. Conceptualización**

El derecho civil es la rama del derecho que se encarga de la vigilancia del adecuado desenvolvimiento de las relaciones que surgen entre las personas con otras y con el

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 78.



Estado. Las disposiciones del mismo se imponen con carácter ético y suponen una adecuada conducta con el medio ambiente, siendo las mismas representadas por la sociedad.

Las relaciones que se llegan a desarrollar dentro del marco jurídico del derecho civil, pueden ser tanto de origen público como privado, pudiendo ellas ser generadoras de actos y de consecuencias que lesionen el sector público nacional. Efectivamente, todo ello se encuentra bajo la dependencia de la situación a la cual se haga referencia, debido a que existen trámites, los cuales no necesitan que sean competencia de la jurisprudencia pública.

El derecho civil es el encargado de legislar para el mantenimiento de las personas dentro de un trato cordial, educando a la sociedad para el efecto y obligando a tener valores en el momento de relacionarse.

Esta disciplina es la creadora del Código Civil, el cual no es más que un compendio de normas reguladoras de las relaciones naturales o jurídicas entre las personas, el Estado y el sector privado.

La historia cuenta del derecho civil que se refiere a una serie de diversas transformaciones en relación a sus finalidades, y que en su momento constitutivo, únicamente las leyes que eran las más convenientes al sector privado eran las empleadas.



A lo anotado, le ha sido atribuida la creación partidista y de las organizaciones de carácter político que se han fundamentado en el derecho civil privado y que dejan al derecho civil público fuera.

Con el paso del tiempo, este último indicado se encontró en decadencia y perdió por completo la práctica, motivo por el cual en la actualidad el derecho civil tiene carácter privado y es tomado en consideración como un individuo más que se encarga del mantenimiento de una relación legal con el otro.

Entre las funciones que son más comunes y que son bien conocidas se encuentran los contratos sin el imperio del Estado, como el matrimonio y el divorcio. También, la nacionalidad y el domicilio son potestad del derecho civil en cualquier región en la cual se apliquen.

### **1.5. Contenido**

La disciplina jurídica en estudio comprende distintas instituciones como lo son la asociación, personalidad, familia y patrimonio, integrado de los derechos de cosas y obligaciones. En la actualidad, este derecho está integrado por:

- a) Derecho de las personas: "Es el que regula el comienzo y fin de la existencia de las personas, tanto naturales como jurídicas, así como la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad,



los atributos de la misma, o sea, todos aquellos elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y determinados derechos calificados de personalísimos, debido a que no se puede transmitir o transferirse a otras personas”.<sup>6</sup>

- b) Derecho de obligaciones y contratos: es el que se encarga de la regulación de los actos y negocios jurídicos, así como de sus consecuencias y efectos de carácter vinculante.
- c) Derecho de cosas y bienes: es regulador de lo que en la actualidad se conoce como derechos reales y en general analiza las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquisición, la posesión y tenencia.
- d) Derecho de familia: es el que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones familiares, las cuales son provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio de lo anotado, gran parte de la doctrina lo toma en consideración como una rama con carácter autónomo perteneciente al derecho.
- e) Derecho de sucesiones: se encarga de la regulación de las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una persona, en

---

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 66.

relación a las distintas formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.

## 1.6. Ubicación sistemática

El derecho civil es constitutivo del derecho privado, común y general de los distintos países:

- a) Derecho privado: el derecho civil ha sido desde la época correspondiente al derecho romano como el conjunto de normas jurídicas que son constitutivas del derecho privado, comprendiendo por el mismo a aquél encargado de la regulación de las relaciones que existen entre las personas como titulares de derechos.

El mismo, se encontraba en oposición al derecho público, el cual se encarga de regular las relaciones existentes entre las personas y los poderes del Estado, o bien de estos poderes con los poderes públicos entre sí.

Realmente, debido a una parte del derecho público que se abarcaba, la compilación justiniana cayó en un progresivo desuso, debido a las transformaciones de las organizaciones de carácter político, aplicándose el derecho privado únicamente, de manera que lo que se había denominado derecho civil quedó limitado en la práctica al derecho privado.

Por otra parte, el advenimiento de los derechos nacionales surgió como derecho civil francés e italiano, para hacer referencia a los correspondientes derechos privados. De ello, deriva la denominación derecho civil para indicar únicamente al derecho privado.

- b) Derecho común: las normas jurídicas de derecho civil se tienen que aplicar a todas las materias de derecho privado que no cuenten con una regulación especial de carácter legal. La evolución del derecho, así como su respectiva especialización, hicieron surgir ramas bien específicas del derecho privado, como lo es por ejemplo el derecho mercantil. Dichas ramas jurídicas tienen en común el hecho del mantenimiento del derecho supletorio al derecho civil, el cual se tiene que instituir como un derecho común.

Tomando en consideración el ámbito territorial, el derecho civil puede no ser uno mismo para todo el territorio de la Nación, sino que varios sistemas civiles pueden encontrarse presentes. De los señalados, el primero es denominado común o nacional, o sea, tiene aplicación directa en unos casos y es supletorio en otros.

- c) Derecho general: tomando en consideración el ámbito subjetivo, el derecho civil abarca normas jurídicas reguladoras de las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los individuos, independientemente de factores como la profesión, nacionalidad o religión.

## **1.7. Ámbitos de manifestación del derecho civil**

Son los siguientes:

- a) **Personalidad:** es referente al individuo como sujeto de relaciones de derecho que lleva a cabo.
- b) **Familia:** es la que alude a la responsabilidad que tienen los individuos dentro del seno de la familia y ello se presenta en asuntos relacionados con la patria potestad, la tutela o bien el régimen económico del matrimonio.
- c) **Patrimonio:** es el que menciona a los bienes tanto muebles como inmuebles, así como las relaciones económicas que se presentan entre los individuos o los derechos intelectuales.
- d) **Herencia:** abarca la temática relacionada con el testamento en sus distintas maneras o la sucesión legítima de los herederos.

## **1.8. Relación del derecho civil con otras disciplinas jurídicas**

Entre las diversas ramas del derecho existe una estrecha relación, debido a que todas son pertenecientes al mismo origen que es el derecho. Dicha relación, es bien lógica al

tomar en consideración el principio de la unidad del derecho, que realmente consiste en un todo integrado por las distintas ramas.

El derecho civil es la rama del derecho privado que tiene por finalidad la regulación de los atributos de las personas tanto físicas como morales, así como la organización jurídica familiar y el patrimonio, determinando para el efecto las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido agrario, mercantil u obrero.

Tomando en cuenta que dentro del seno del derecho, sea el mismo de carácter público o privado, se tienen que destacar como ramas autónomas respectivamente el derecho laboral, el derecho mercantil y el derecho agrario.

Pero, el derecho civil regula todas las relaciones entre los particulares que no sean de carácter comercial, agrarias o bien obreras, siendo de conveniencia precisar dentro de esas relaciones las que existen entre los particulares, así como las que de manera específica regula el derecho civil.

“Dentro de la organización jurídica patrimonial y de las relaciones que se originan entre los particulares con motivo de los derechos reales y personales, el derecho civil es el encargado de únicamente regular los vínculos que aun teniendo contenido económico no sean de otra naturaleza”.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 34.

En relación a ello, es de importancia señalar que habiéndose separado esas ramas del derecho civil, el mismo ya no abarca de forma íntegra la reglamentación de todas las relaciones patrimoniales entre los particulares.

En primer orden, se presentan los vínculos que se establecen entre los comerciantes y las mismas derivan entre los patronos y trabajadores, a través de contratos de trabajo, resultando para el efecto necesaria la creación de una rama especial que derogue los principios del derecho civil, fundamentalmente los de la autonomía de la voluntad, pudiendo tutelar de manera eficiente a la clase trabajadora.

Ello, a pesar de que en el fondo de las relaciones derivadas de la contratación laboral, las mismas consisten en relaciones entre los acreedores y deudores; y por lo mismos, tienen que quedar abarcadas en la teoría general de las obligaciones con sus correspondientes modalidades especiales en la regulación de la prestación de servicios.

De ello deriva que se considere que no es conveniente la aplicación del viejo sistema civil, con su libertad de contratación al régimen del contrato de trabajo en todas sus manifestaciones.

De lo anotado, se puede señalar que existe una necesidad bien especial de garantizar el sistema imperativo que tutele los derechos del trabajador y reconozca las consecuencias de esa materia, motivo por el cual se presenta de esa forma el derecho laboral.



La existencia de latifundios y la limitación a las comunidades de la vida agrícola de las tierras y aguas que se necesitan para la subsistencia ha motivado la necesidad de un derecho que se separe de la organización jurídica de la propiedad ordinaria, protegiendo de manera eficiente la propiedad agrícola y sobre todo que se encargue de los medios necesarios para la restitución de tierras y aguas a aquellos poblados a quienes indebidamente se les hayan privado, así como la dotación de las mismas para las comunidades que carecieran de ellas.

## CAPÍTULO II

### 2. El delito

El ser humano se encuentra dotado de una voluntad libre que le permite el efectivo desarrollo de sus facultades naturales, teniendo como único impedimento su misma naturaleza.

Pero en sociedad, dicha libertad se encuentra forzosamente limitada por el respeto de la libertad de los seres humanos, siendo ello el motivo que deriva en la necesidad de que existan normas jurídicas o reglas que aseguren a cada integrante del cuerpo social, una medida idéntica, el ejercicio de su actividad y desarrollo.

La teoría y existencia de este principio es constitutivo del derecho, en su acepción mayormente extensa. Por ende, el derecho es el conjunto de normas legales de cumplimiento obligatorio para todos los que integran la sociedad, las cuales han sido debidamente establecidas por el Estado de conformidad con los procedimientos anteriormente indicados. La manifestación del derecho, tomando en consideración su aspecto práctico y real, es el medio legal.

En dicho sentido, es que el delito consiste en una consecuencia de la convivencia social, en la búsqueda de llegar a la obtención de la aprobación social desde el punto de vista económico y de la dirigencia de la misma.

“En la época antigua, para el establecimiento de la responsabilidad penal, únicamente se tomaba en consideración el daño ocasionado, siendo el delito la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo, o sea, el delito consistía en la negación del derecho objetivo”.<sup>8</sup>

La idea de delito ha tomado su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito se presenta una unión, debido a que el delito es justamente la violación de la ley penal o de la infracción de un orden o prohibición impuesta por la ley, en consecuencia, delito es todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena que tiene que ser impuesta por la autoridad judicial por medio de un determinado proceso.

En el delito, para su existencia tienen que encontrarse presentes dos sujetos como lo son el activo y el pasivo. También, en determinadas ocasiones tienen intervención otros en conjunción con el activo, ya sea previamente o después de la comisión o realización del delito.

El sujeto activo del delito es toda persona que infrinja la ley penal, ya sea debido a su misma voluntad, o sin ella, o sea, el delito puede ser cometido por el sujeto activo, con completo conocimiento de la acción que se va a llevar a cabo, esperando el resultado o en caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción que da origen al delito

---

<sup>8</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 44.

no es la mayormente deseada y se comete por imprudencia. Pero, este sujeto es aquél que lleva a cabo la acción de la conducta o bien la omisión de la misma.

El sujeto pasivo del delito, es aquella persona que resiente el daño que llega a ocasionar con la comisión de un delito, o sea, la persona a quien se afecta en su esfera personal de derechos e intereses.

## 2.1. Definición de delito

Un delito es aquella acción, o bien en su defecto la omisión deliberada a la normativa vigente y que recibirá un castigo, debido a que en efecto se encuentra tipificado y penado en el derecho.

Delito se define al indicar lo siguiente: “El delito es una infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un voto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”<sup>9</sup>.

El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable y culpable, sometido a veces a determinadas condiciones objetivas de penalidad y que se halla conminado por una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de la misma.

---

<sup>9</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 12.

También, el delito puede ser claramente definido indicando que el mismo es toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta, cuya represión importa para la concepción del bienestar social, que ha sido de antemano definida y a la cual la legislación le impone una pena.

## **2.2. Concepciones del delito**

Las concepciones del delito han sido a lo largo del devenir histórico las valoraciones de la conducta humana que está condicionada por el criterio ético de la clase que domina la sociedad.

Los conceptos referentes al delito se desarrollaron durante los siglos XVIII, XIX y XX. Por su parte, el concepto de delito ha sido formulado en diversas definiciones, las cuales se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a) **Concepciones formales o nominales:** son las que establecen que el delito consiste en una conducta humana que se opone a lo que la legislación manda o limita bajo la amenaza de una pena.

Es aquella que la ley establece en cuanto a los hechos como delitos, o sea, es la ley que nombra al hecho que va a ser tomado en consideración como delito y se encarga de la designación y fijación de los caracteres delictuales a un determinado hecho.

- b) Concepciones substanciales o materiales: son las que indican los elementos del delito como presupuestos fundamentales para que un acto voluntario humano sea tomado en consideración como delito, por ende, para estas concepciones el delito consiste en un acto humano típicamente antijurídico y culpable, que se tiene que sancionar con una pena de carácter criminal.

### 2.3. La teoría del delito

“Consiste en un sistema categorial y secuencial en el cual se van elaborando a partir del concepto fundamental de la acción, los distintos elementos esenciales y comunes a todas las formas de aparición del delito”.<sup>10</sup>

La teoría en mención, es creación doctrinaria y a pesar de que está fundamentada en determinados preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular, sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos. A través de la historia de la humanidad, se puede hacer mención a dos enfoques fundamentales al momento de abordar este concepto como lo son la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito.

Para dar una explicación causal del delito, la acción consiste en un movimiento voluntario, físico o mecánico, productor de un resultado previsto por la ley penal sin que sea necesario tomar en consideración la finalidad que acompañó a dicha acción. Esta

---

<sup>10</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. Pág. 110.

corriente atiende principalmente a los elementos referidos al desvalor del resultado, o sea, a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico.

Por su parte, la teoría finalista del delito toma en consideración que cualquier conducta humana se tiene que regir por una voluntad cuya manifestación exterior no puede dejar de ser tomada en consideración al momento de la valoración del hecho delictivo. Este punto de vista pone mayor énfasis en el desvalor de la acción, o sea, en el reproche relacionado con el comportamiento del delincuente, sea este intencionado o negligente.

#### **2.4. La tipicidad**

Se llama tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un determinado tipo penal. La misma, nace del principio de legalidad, de conformidad con el cual, todos los delitos provocados por la acción u omisión voluntaria del sujeto, se tienen que encontrar regulados legalmente.

En el tipo se deben incluir las características de la acción que está prohibida y se fundamenta positivamente en la antijuridicidad. Consiste en una figura que es creada por el legislador haciendo para el efecto una valoración de una determinada conducta delictiva. Se puede indicar que es una descripción abstracta de la conducta prohibida, o sea, un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas que sean penalmente relevantes.

En relación al principio de tipicidad existen dos posturas que sirven de fundamento y son:

- a) **Certeza subjetiva:** el sentido que tienen las acciones consiste en modelar el comportamiento de los ciudadanos para que se puedan ajustar a las normas jurídicas de conducta cuya infracción se encuentra asociada a una determinada sanción. Por ende, si las normas penales no existen o no son los suficientemente claras, no contarán con sentido alguno y por ende serán ilegítimas.
  
- b) **Limitación del poder del Estado:** bajo este punto de vista, el principio de tipicidad es el que supone un aumento del estándar de protección de los ciudadanos frente al poder de coerción del Estado. “En relación a la faz objetiva del tipo cabe anotar que es toda actuación controlada y encaminada a la voluntad del ser humano que ocasiona un resultado en el mundo fenomenológico”.<sup>11</sup> Existe un nexo entre la conducta y el resultado, siendo la prueba de la relación de la causalidad un elemento necesario en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta.

La teoría causal mayormente extendida y admitida es la teoría de la equivalencia de las condiciones, si bien no en su versión tradicional, sino como teoría que explica

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 123.

lógicamente el motivo de las acciones en el mundo exterior de acuerdo a las leyes de la naturaleza.

Después de constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos tiene que existir la necesidad de comprobar que la conducta efectivamente es imputable a su autor. Dicha atribución se tiene que llevar a cabo de acuerdo a la imputación objetiva, con fundamento a criterios normativos limitantes de la causalidad natural. En primer lugar, es necesario que se constate que la conducta o acción ha incrementado el riesgo prohibido, y que el riesgo que se ha creado haya sido el efectivamente materializado en el resultado producido.

Debido a la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad se tuvo que elaborar una teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad.

En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible la atribución de una inacción al posible resultado posterior, debido a que no se tiene conocimiento de que sucederá con el agente si hubiere actuado.

Ante dicho obstáculo, la doctrina se ha encargado de la elaboración de la teoría del riesgo típicamente relevante, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar, se tiene que analizar efectivamente la conducta que despliega un riesgo entre los



tutelados por la norma penal. De esa forma, en caso de un delito comisivo, el análisis de una conducta tiene que desplegar un riesgo, de los contemplados por la norma.

En el supuesto de un delito omisivo, la conducta de no hacer nada ante esta situación es justamente aquello que la norma penal busca prevenir.

A partir de la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se tiene que comprobar si el resultado es expresión de ese riesgo y no fruto de otras conductas o eventos que sean ajenos al agente. Ello, no se realiza en delitos llamados de actividad, en los cuales no hace falta un resultado para que haya delito.

## 2.5. Atipicidad

“Las causas de atipicidad se presentan en los supuestos en los cuales concurren determinadas circunstancias que suponen la exclusión de la tipicidad de la conducta, negando con ello su inclusión del tipo penal existente”.<sup>12</sup>

La atipicidad objetiva es aquella que se presenta cuando en los elementos objetivos del tipo uno de ellos no encuadra en la conducta típica o sencillamente no se presenta. Se señala que existe ausencia del tipo cuando la legislación no se encuentra plasmada o regulada alguna prohibición de la conducta, de acuerdo al principio de legalidad penal existente.

---

<sup>12</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos de derecho penal**. Pág. 78.



Por su parte, el error de tipo consiste en el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Se refiere a la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o por ignorancia. Es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo se tiene como efecto primordial eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos eliminará el dolo en todos los casos.

Efectivamente, el error de tipo es el que se presenta bajo dos formas que son la invencible y vencible. En los dos casos se tiene que eliminar el dolo, pero en el segundo de los supuestos deja subsistente la imprudencia, siempre y cuando se encuentre incriminado el tipo culposo. La consecuencia que se tiene que prever para este tipo de error es la atipicidad de la conducta cuando el error es invencible, y el castigo con la pena del delito culposo se encuentra tipificado, ya que existe un sistema cerrado con relación a los tipos culposos. La primera distinción que se tiene que hacer al definir la conceptualización penal de error es referente a la diferencia entre error e ignorancia; y el segundo, consiste en la falta de conocimiento perceptivo o valorativo en relación a algo.

A pesar de que se presentan como dos ideas completamente distintas, que tienen iguales efectos jurídicos, será indiferenciable que el sujeto pueda menoscabar un bien jurídico.



## CAPÍTULO III

### 3. El contrato

Consiste en un acuerdo de voluntades que se manifiesta entre dos o más personas con capacidad, quienes se obligan en virtud del mismo, mediante la regulación de relaciones relacionadas con una determinada finalidad o cosa a cuyo cumplimiento pueden compelerse de forma recíproca.

El Artículo 1517 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación".

El contrato genera tanto derechos como obligaciones de carácter relativo, o sea, es únicamente para las partes contratantes y sus causahabientes. Pero, también el acuerdo de voluntades en determinados contratos exige el perfeccionamiento, así como otros hechos y actos jurídicos, como lo son la estructuración de una determinada entrega y se exige la formalización en un documento especial, de manera que, en dichos casos especiales, no es suficiente con la misma voluntad.

De todas maneras, el contrato en general tiene una connotación patrimonial, inclusive de manera parcial en aquellos contratos que hayan sido celebrados dentro del marco del derecho de familia, siendo ello parte de la amplia categoría de los negocios jurídicos. Además, es función elemental del contrato que se originen efectos jurídicos,

o sea, obligaciones exigibles, de manera que aquella relación de sujetos no puede derivar en efectos jurídicos a los cuales no se le pueda atribuir cualidad contractual.

En cada país puede existir un sistema de requisitos contractuales distintos en lo superficial, pero la conceptualización y requisitos fundamentales son en esencia iguales. Por su parte, la divergencia de requisitos tiene relación con la variedad de realidades sociales y culturales de cada uno de los países.

### 3.1. Conceptualización

“Para la formación de un negocio obligacional por actos jurídicos como para cualquier modificación del contenido de un negocio obligacional, se tiene que exigir un contrato celebrado entre las partes, a excepción de que la legislación señale otra manera. Hay contrato entre las partes si las mismas manifiestan de una forma concordante su voluntad recíproca, la cual puede ser tácita o expresa”.<sup>13</sup> Los actos jurídicos son tendientes al establecimiento, modificación o extinción de las relaciones de derecho civil y las mismas pueden ser unilaterales o bilaterales como los contratos.

### 3.2. Reseña histórica

Dentro del derecho romano, el contrato surgió como una manera de acuerdo o convención. La misma, consiste en el consentimiento de dos o más personas que se

---

<sup>13</sup> Barrera Tapias, Carlos Darío. **Las obligaciones del derecho moderno**. Pág. 25.

avienen en relación a una cosa que tienen que dar o prestar. Lo consensual consistió en el prototipo dominante.

La convención se dividió en pacto y contrato, siendo el primero aquél que no cuenta con un nombre ni causa; y el segundo, el que lo tiene. En dicho contexto, se debe comprender como pacto el que únicamente hace referencia a las relaciones que engendran una excepción.

Por su parte, la causa consiste en alguna cosa que está presente de la cual se deriva la obligación. El pacto ha sido paulatinamente asimilándose al contrato, al tomar en consideración las acciones y el instrumento necesario para exigir su cumplimiento.

El contrato se tiene que aplicar a todo acuerdo de voluntades encaminado a la dirección y creación de obligaciones civilmente exigibles y se encuentra siempre bajo la protección de acciones que le atribuyen eficacia jurídica.

“Los contratos se dividen en verdaderos y cuasicontratos. Los verdaderos son aquellos que se fundamentaban en el consentimiento expreso de las partes y los cuasicontratos son los basados en el consentimiento presunto. A su vez, también se puede indicar que los contratos eran tomados en consideración y divididos como nominados e innominados. Eran nominados los que contaban con nombre específico e innominados los que teniendo causa no tenían nombre”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 79.

En el derecho romano existían contratos unilaterales y bilaterales. Los primeros, se encargaban de obligar únicamente a una de las partes; y los bilaterales, obligaban a ambas partes.

La acción consistió en otro elemento esencial de los contratos del derecho romano. Las acciones referentes a los contratos son acciones personales, en las cuales el demandante fundamentaba su pretensión en una obligación contractual, la cual podía ser directa y contraria.

Las acciones directas eran aquellas en las cuales únicamente se contaba con un acreedor frente al deudor, desde el momento de la celebración del contrato, como la *actio certi*, que persigue esencialmente un objeto específico.

Las acciones contrarias, son aquellas mediante las cuales se pide siempre indemnización, o sea, surgen después de haberse llevado a cabo el contrato para la devolución de la propiedad transmitida en garantía.

### **3.3. Interpretación contractual**

La interpretación de un texto es referente a la atribución del significado preciso de sus palabras. La interpretación de cualquier texto es esencial y especialmente lo es en materia contractual, debido a que de ella depende la posterior calificación legal y la determinación de los efectos que el ordenamiento le tiene que asignar a la

manifestación de la voluntad que está comprendida en sus términos. Al hacer referencia a los contratos su interpretación tiene en esencia que ser la encargada de la definición de la causa, objeto y manifestaciones de la voluntad de integración.

El problema de la incoherencia del contrato, en caso de desavenencia entre las partes, se tiene que trasladar al juez, quien es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas interpretativas conforme el principio de legalidad.

Diversos son los métodos de interpretación que pueden variar de conformidad con el Código Civil que impere. Pero, se pueden claramente observar fundamentalmente dos corrientes, así como dos métodos de interpretación: la que propone el análisis del texto y la que propone que se encuentre la intención común de las partes, o sea, que haya sido lo que los autores buscaron. Diversos autores comprenden que llegar a conocer la voluntad común de las partes es bien complejo y aumenta claramente la discrecionalidad del juez.

- a) Teoría subjetivista: es aquella que indica que el juez se tiene que encargar de buscar las intenciones con las cuales hayan contado las partes al momento de contratar. El trabajo del juez es referente a la investigación de dichas intenciones.
- b) Teoría objetivista: el juez es el encargado de la evaluación de los datos objetivos que emanan del acuerdo para precisar la intención común de las partes.

- c) Teoría de la imprevisión: también es aplicable a los contratos, en caso de que por cambios completos en las condiciones económicas de carácter general, la satisfacción del contrato se tiene que hacer de manera menos gravosa y se tiene que ajustar a las condiciones del contrato, para que se parezcan a lo que las partes hayan tenido en mente originalmente.

### 3.4. Formación del contrato

Es de importancia el análisis de los actos, causas, hechos, requisitos y formas contractuales, los cuales confluyen para la perfección y cumplimiento del contrato.

- a) Acuerdo de voluntades: el contrato necesita que exista la manifestación inequívoca de la voluntad de las partes que integrarán el acto jurídico. De esa manera, cuando las partes contratantes expresan su voluntad en el momento que se integra el contrato, se denomina entre presentes. Si la manifestación de la voluntad se presenta en dos momentos distintos se llama entre ausentes.

“Esa distinción es de importancia para la determinación exacta del momento en el cual el contrato le otorga vida jurídica a los contratantes. El contrato entre presentes entra en vigencia en el momento de la manifestación simultánea de la voluntad; mientras que el contrato entre ausentes, únicamente tiene vigencia hasta que el último contratante haya prestado su manifestación”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil: contratos**. Pág. 21.

- b) **Oferta y aceptación:** la oferta consiste en la manifestación unilateral de voluntad, encaminada a otro. La misma, es de carácter obligatorio, o sea, una vez haya sido emitida, el proponente no puede en ningún momento cambiarla.

La aceptación de la oferta tiene que ser explícita, de manera que el otro contratante tiene que mostrar su consentimiento expreso o tácito, de forma que se pueda indicar su inequívoca intencionalidad de aceptar la oferta y poder adherirse a las condiciones que indique el oferente.

La vigencia obligatoria de la oferta puede cambiar en los diversos ordenamientos legales. Para algunos, el oferente puede señalar una distinta oferta, mientras la misma no haya sido aceptada, en cambio en otros la oferta tiene que mantenerse intacta por todo el período que usual o legalmente se pueda reconocer para su aceptación. En relación al contrato entre ausentes, existen diversas teorías en relación al momento en el que un contrato despliega sus efectos legales cuando se trata en lo relacionado a las partes que están distanciadas físicamente, en donde confluyen distintas teorías que son:

- b.1.) **Teoría de la emisión:** es la que comprende a la oferta como aceptada en el momento en que se produce la aceptación del aceptante.
- b.2.) **Teoría de la remisión:** la aceptación se tiene que producir en el momento en que se acepta y se permite la remisión de esa aceptación al oferente.



b.3.) Teoría de la recepción: la producción de la aceptación se lleva a cabo posteriormente a la remisión y llegada al campo en el cual el oferente realiza su actividad.

b.4.) Teoría del conocimiento: es la que exige la aceptación, remisión y el conocimiento de lo indicado. La doctrina se inclina por la teoría de la recepción, aunque la del conocimiento sea mayormente estricta.

### **3.5. Elementos contractuales**

El contrato cuenta con todos los elementos y requisitos auténticos de un acto jurídico y los mismos son los siguientes:

a) Elementos esenciales: son fundamentalmente aquellos requisitos en casi todos los elementos jurídicos que exigen las normas jurídicas, para alcanzar la eficiencia del contrato, consentimiento, objeto y causa legal.

a.1.) Consentimiento: se refiere al elemento volitivo, al querer interno y voluntad manifestada bajo el consentimiento, es productor de efectos en derecho. La perfección del mismo exige que el consentimiento sea prestado de forma libre por todas las partes intervinientes, por razón o efecto del principio de relatividad de los contratos. La voluntad se llega a exteriorizar por la concurrencia sucesiva de la oferta y de la aceptación, en cuanto a la cosa y la causa que tiene que ser

constitutiva del contrato. Además, es nulo el consentimiento viciado, debido a haber sido prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

- a.2.) Objeto: pueden ser objeto del contrato todas las cosas que no se encuentren fuera del comercio de los seres humanos, aún las cosas que sean futuras. Además, pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las normas jurídicas, a las buenas costumbres y al orden público.
- a.3.) Causa: por lo general, la normatividad civil de los ordenamientos legales exige que exista una causa que sea justa para el surgimiento de los actos jurídicos. La causa consiste en el motivo determinante que lleve a las partes a la celebración del contrato. Un contrato no tiene causa alguna cuando las manifestaciones de voluntad no sean correspondientes a la función social que se tiene que cumplir.
- b) Elementos personales: los sujetos del contrato pueden ser tanto las personas naturales como las personas físicas, con la capacidad de obrar en derecho que se necesita para poder obligarse. En dicho sentido, la capacidad en derecho se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio.
- c) Elementos reales: son los integrantes de la prestación y la contraprestación, o sea, de la cosa o del servicio que sea objeto del contrato por una parte y de la entrega a cambio de ello de una cantidad de dinero u otro acuerdo.

- d) Elementos formales: la forma consiste en el conjunto de signos mediante los cuales se lleva a cabo la manifestación del consentimiento de las partes en la celebración de un contrato. En algunos contratos existe la posibilidad de que se exija una manera específica de celebración.
  
- e) Elementos accidentales: son aquellos que las partes indican por cláusulas especiales, que no sean adversas a la ley, la moral, o bien al orden público. En consonancia con la autonomía de la voluntad, los contratantes se pueden encargar de establecer pactos y una serie de condiciones que sean las más convenientes.

### **3.6. Forma de los contratos**

La forma puede ser determinante para la eficiencia y validez de los contratos. Los mismos pueden ser verbales y escritos. Los primeros, cuando su contenido se conserva únicamente en la memoria de los intervinientes; y los segundos, cuando su contenido se ha transformado en un texto gramatical reflejado en un soporte permanente y duradero.

También, pueden ser solemnes o no, de acuerdo a si tienen que formalizarse en escritura pública notarial, e inclusive si la legislación exige su inscripción en algún tipo de registro público.



## CAPÍTULO IV

### 4. La donación

Es una relación jurídica que se presenta entre personas que se encuentran vivas y no se lleva a cabo en el mismo acto. Con la donación, una parte se tiene que empobrecer, con la intencionalidad de enriquecer a la otra. En la misma, la gratuidad y el espíritu de liberalidad tienen que encontrarse juntos y ser el resultado directo que debe tener el contrato, a diferencia de otros contratos gratuitos que no son donación, en los que no existe el espíritu de liberalidad y que son el resultado del empobrecimiento del donante y el correlativo enriquecimiento del donatario.

Pero, la gratuidad y el espíritu de liberalidad no siempre son completos, debido a que existen donaciones onerosas o con carga, en las cuales el donatario con la finalidad de enriquecerse, tiene que llevar a cabo una prestación que sea cuantitativamente menor.

#### 4.1. Importancia

En la donación se presenta la transmisión de un derecho o de una cosa, o sea, el resultado natural del espíritu de liberalidad y de transmisión de algo. El objeto de la donación pueden ser toda clase de bienes y derechos de lícito comercio y no únicamente los bienes.

“En la doctrina, se ha discutido si la cesión gratuita de un derecho o de un crédito es una donación y en su correspondiente caso sus efectos. La cesión gratuita de un crédito o de un derecho constituye una donación y no se rige por las normas jurídicas de la cesión de derechos, debido a que la cesión es siempre onerosa”.<sup>16</sup>

Debido a la ausencia de transmisión no se puede constituir una donación. También, se discute si la renuncia o el abandono de un derecho o bien la asunción de una obligación en beneficio de tercero constituyen donación y se puede afirmar que hay unanimidad de criterio en el sentido positivo de que si esas actuaciones han sido llevadas a cabo con espíritu de liberalidad y con la intencionalidad de beneficiar a persona determinada y a través de la transferencia para que exista donación.

#### **4.2. Definición doctrinaria y legal del contrato de donación**

La donación entre vivos es referente a un contrato mediante el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito. Es el contrato que con espíritu de liberalidad, sin contraprestación, una parte se encarga del enriquecimiento de la otra, mediante la transmisión de un derecho o asumiendo frente a la misma una obligación.

Es el contrato mediante el que una persona denominada donante, transmite de manera gratuita parte de sus bienes presentes a otra persona denominada donatario, debiendo

---

<sup>16</sup> Aguilar Gorronzona, José Luis. **Contratos y garantías**. Pág. 122.



para el efecto reservarse para sí los bienes necesarios para su subsistencia y para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones jurídicas. El Artículo 1855 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito”.

#### **4.3. Características**

Las características del contrato de donación son las que a continuación se dan a conocer:

- a) Gratuito: la gratuidad del contrato de donación no es necesariamente absoluta, debido a que a pesar de que el contrato puede imponer una carga al donatario, existirá donación cuando el valor de la misma es menor que el de la cosa que haya sido donada y la donación será exclusivamente por dicha diferencia.

El Artículo 1856 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “La donación entre vivos también puede ser remuneratoria y onerosa, pero en este último caso, sólo constituye donación el acceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidos los gravámenes o cargas”.

Por ende, si se hace referencia a la donación, se tiene que relacionar con el espíritu de liberalidad, debido a que aún si hubiera prestación a cargo del



donatario, el valor de lo que recibe tiene que ser mayor y consecuentemente debe existir un enriquecimiento en su beneficio.

- b) Unilateral: por lo general, el contrato de donación únicamente implica la prestación por parte del donante, siendo el donatario una parte pasiva del contrato, la cual se tiene que limitar a la aceptación del contrato y a recibir el bien.

“Tanto legal como doctrinariamente se tiene que reconocer la existencia de donaciones onerosas o con carga, en las cuales el donatario queda bajo la obligación de dar algo al donante o a un tercero, en cuyo caso efectivamente puede haber bilateralidad”.<sup>17</sup>

- c) Principal: debido a que tienen existencia por sí mismos y no necesitan de otro contrato para poder surtir sus efectos.
- d) Consensual: no es necesaria la entrega de la cosa para que el contrato pueda existir y tampoco es solemne, en el sentido de que tenga que ser formalizado con requisitos especiales para la producción de ulteriores efectos jurídicos.

El Artículo 1576 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor,

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 80.

deberán constar en escritura pública. Sin embargo, los contratos serán válidos y las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, si ese establecieren sus requisitos esenciales por confesión judicial del obligado o por otro medio de prueba escrita”.

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 1862: “La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública”.

El Artículo 1862 antes citado, dispone que la donación de inmuebles tiene que otorgarse y aceptarse mediante escritura pública, lo cual no convierte en solemne este contrato y la omisión de dicha formalidad no lo invalida, pudiendo siempre procederse de acuerdo al Artículo 1576 del Código Civil a demandar la formalización del contrato.

- e) Instantáneo: por lo general, el contrato de donación se agota de manera natural con la entrega de la prestación. Pero, existe la posibilidad de constituir una donación de trato sucesivo, como lo podría ser la donación de una renta vitalicia.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 2121: “Por el contrato aleatorio de renta vitalicia, una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista”.

- f) Voluntaria: no se puede concebir que pueda obligarse la celebración de un contrato de donación, a diferencia de lo que pueda suceder con otros contratos que pueden ser objeto de una promesa u opción y que en caso de incumplimiento del obligado, se les puede obligar a celebrar. Por ende, no existe posibilidad alguna de la celebración de un contrato de promesa de donación.
- g) Disposición: a través del contrato de donación y sin la necesidad de tradición, a excepción de los casos excepcionales, se tiene que transferir el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho al donatario. La transferencia es propia de la donación y se lleva a cabo por el consentimiento de las partes.
- h) Subsidiariedad de las normas de compraventa: a excepción de la gratuidad y debido al espíritu de liberalidad que es propia de la donación, le son aplicables a este contrato las normas de la compraventa, especialmente en relación a la transmisión del dominio o título, la entrega de la cosa y las formas especiales por razón de la cosa.

#### **4.4. Clases**

Son las siguientes:

- a) Donaciones entre vivos y donaciones por causa de muerte: existen donaciones entre vivos y donaciones por causa de muerte. Las primeras son contractuales,

en tanto que las segundas derivan de una negociación jurídica unilateral, que no cuenta con la calidad de contrato y se tiene que asimilar a los legados, cuyas normas los rigen.

El Artículo 943 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados”. “A diferencia del contrato de donación que es irrevocable, la donación por causa de muerte es esencial y revocable, debido a su carácter de disposición de última voluntad y debe encontrarse regida por los legados y los testamentos”.<sup>18</sup>

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 934: “Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar”.

El Artículo 935 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

El Código Civil Decreto Ley 106 indica en el Artículo 936 lo siguiente: “La libertad de testar sólo tiene por límites el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas”.

---

<sup>18</sup> Carnevali de Camacho, Magaly. **Derecho de obligaciones**. Pág. 81.

Por esa situación, se necesita que el donatario sobreviva al donante y que ese tipo de donaciones se logren ajustar a las formalidades y solemnidades del testamento.

También, el contrato de donación es consensual y no solemne, en tanto que la donación por causa de muerte es un acto solemne, el cual se tiene que regir por las formalidades y requisitos instrumentales aplicables al testamento.

El contrato de donación que se sujeta a la condición suspensiva de la muerte del donante es una donación por causa de muerte y se rige a las normas de los testamentos. No se le reconocen efectos contractuales a la promesa gratuita de bienes para después de la muerte.

Por ende, las donaciones que tengan que surtir efectos por la muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se tienen que regir por las normas que estén establecidas en las sucesiones testamentarias.

Cuando una donación entre vivos se declara como irrevocable y valedera del presente, aunque la misma se aplace, la transmisión de la propiedad a la muerte del donante es la que tiene que mantener su calidad contractual. Toda donación entre vivos que tenga que surtir efectos después de la muerte del donante tiene que ser tomada en consideración como una donación por causa de muerte y

regirse por las normas jurídicas de las disposiciones de última voluntad, motivo por el cual no contarían con validez como contrato y serían irrevocables en la vida del donante.

- b) Donaciones gratuitas, onerosas y remuneratorias: se ha señalado que la gratuidad y el espíritu de liberalidad son elementos característicos de cualquier contrato de donación, así como también de las donaciones onerosas. Es gratuita y unilateral la donación en la cual el donatario únicamente contrae un deber de gratitud hacia el donante.

“En contraposición a la donación gratuita se encuentra la donación onerosa o con carga, la cual sería aquella que exige del donatario una prestación cuyo valor tiene que ser menor al del objeto que haya sido donado. En la donación con carga, el donante otorga algo para que el donatario realice algo, pero a condición de que el gravamen que sea impuesto al donatario sea inferior al valor de lo que haya sido donado y que esa característica pertenezca a la donación onerosa”.<sup>19</sup>

La presencia de la carga no transforma la donación en un contrato oneroso. Una carga no es equivalente a la contraprestación como obligación principal derivada del contrato, sino que se refiere a una prestación accesoria que puede dar lugar a la resolución del contrato en caso de que exista incumplimiento.

---

<sup>19</sup> Gorla, Gino. **El contrato**. Pág. 101.

La motivación subyacente de la donación remuneratoria consiste en transmitir bienes o derechos al donatario, por sus cualidades personales o bien en recompensa por los servicios que sean prestados al donante y ello es lo que motiva al donante a llevar a cabo la donación. Las donaciones remuneratorias se diferencian de las onerosas o con carga debido a que en las onerosas el donatario se encuentra obligado a llevar o dar algo, en tanto que en las remuneratorias no se puede exigir una prestación al donatario.

También, las donaciones onerosas son productoras de efectos hacia el futuro, debido a que en ellas surge la obligación del donatario de llevar a cabo determinadas prestaciones, en tanto que las donaciones remuneratorias buscan la recompensa de méritos y servicios ya prestados, de donde se tiene que señalar que las donaciones onerosas ven hacia el futuro, mientras que las remuneratorias observan hacia el futuro y el donatario de la donación onerosa o con carga, queda bajo la obligación de llevar a cabo la prestación o carga, debido a que el donatario de la donación remuneratoria, no tiene la obligación de prestar los servicios que provocaron la donación, debido a que si no es de esa manera, el acto no sería una donación, sino un pago por servicios.

La clasificación indicada tiene importancia en relación a los efectos jurídicos de la donación y de su revocabilidad. En las donaciones onerosas, la responsabilidad del donatario hacia los acreedores se limita exclusivamente al saldo que resulte de la deducción del valor de lo donado, así como del monto de la carga. Las



donaciones gratuitas y onerosas pueden ser revocadas por ingratitud, a pesar de que éstas últimas afectan únicamente la parte que sea constitutiva de la donación efectiva.

La donación onerosa es rescindible por el donante, cuando el donatario no cumple con la prestación o lo hace de forma injustificada y la suspende o interrumpe, a excepción que haya cancelado la carga en cuyo caso únicamente se puede reducir la donación a los bienes necesarios para completar el pago.

- c) Donaciones directas o indirectas: el contrato de donación es directo si el enriquecimiento del donatario se lleva a cabo sin intermediarios y de manera abierta. En cambio, la donación indirecta consiste en un negocio jurídico indirecto, en el cual el enriquecimiento del donatario se lleva a cabo por intermedio de un tercero. En las donaciones indirectas no se emplea el mecanismo jurídico de la donación, sino otro contrato que sea el más apropiado para la producción del enriquecimiento.

Además, existe la posibilidad de llevar a cabo tanto donaciones como donaciones indirectas empleando el mecanismo de la donación y ello sucede cuando el donante otorga una donación con carga en beneficio de un tercero. Con ello, se presenta una donación en beneficio de un tercero beneficiado con la carga, pero en dicho caso, no existe una donación indirecta que sea pura, sino accesoria,



debido a que la donación directa consiste en el canal para llevar a cabo la indirecta.

- d) Donación con ocasión de matrimonio: se entiende por donación con ocasión de matrimonio, aquella que un futuro cónyuge hace en beneficio del otro o las que los padres de los futuros cónyuges llevan a cabo para que puedan llevar con más comodidad sus cargas.

“Esta clase de donaciones se diferencian de las donaciones entre cónyuges, debido a que se tienen que celebrar entre personas que se encuentran unidas en matrimonio, en tanto que aquellas tienen como partes a los futuros cónyuges o a éstos o uno de ellos con terceros y tienen como causa directa e inmediata el matrimonio que debe ser celebrado”.<sup>20</sup>

- e) Donación manual: consiste en una donación informal, la cual por lo general es de cosas muebles de escaso valor, las que se tienen que entregar al donatario mediante un contrato que sea verbal y que se tiene que perfeccionarse por el consentimiento tácito del donatario al recibir la cosa.

En la sociedad guatemalteca, la donación manual no se encuentra reglamentada, pero no por ello deja de ser practicada. Pero, una manera de donación manual como la que se acostumbra por motivos sociales, se encuentra señalada en el

---

<sup>20</sup> *Ibid.* Pág. 111.



Artículo 1872 del Código Civil, Decreto Ley 106: “No son revocables las donaciones remuneratorias, las que se hacen con motivo de matrimonio que se ha efectuado y los obsequios que se acostumbra por razones sociales o de piedad”.

- f) Donación con prohibición de hipotecar o enajenar: en la donación se le impone al donatario la prohibición de hipotecar el inmueble que haya sido donado. En la legislación no se presenta norma alguna que limite el derecho del donante a que se prohíba de manera temporal al donatario la enajenación del bien y se continúe la norma general de que lo no prohibido se encuentra permitido. Pero de acuerdo con el Artículo 994 del Código Civil Decreto Ley 106, la prohibición referente a enajenar es valedera como condición de una herencia o legado, siempre que no exceda el tiempo que el heredero adquirió la mayoría de edad.
- g) Donación con cláusula de reversión: se refiere a que la legislación civil no regula de manera expresa en la donación que se lleva a cabo acompañada de un pacto o condición de que al ocurrir el fallecimiento del donatario, la cosa tiene que regresar al donante o pasar a otras personas.

No existe problema alguno en la donación que se sujete a la condición resolutoria de que si el donatario falleciere antes que el donante, debido a que la cosa donada tiene que regresar. La cláusula de reversión funciona en este caso como un efecto de una condición resolutoria.



Pero, se tiene que considerar de muy dudosa validez la disposición o pacto del contrato de donación en el cual se tiene que convenir que a la muerte del donatario, los bienes que hayan sido donados pasan a determinado tercero de manera específica.

#### **4.5. Elementos**

Siendo los elementos de la donación los siguientes:

- a) Elementos personales: el principio general establece que cualquier persona que sea mayor de edad y que no haya sido declarada en estado de interdicción, cuenta con la capacidad para hacer una declaratoria de voluntad en un negocio jurídico, para el ejercicio de sus derechos y para contraer obligaciones.

El Artículo 8 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces. Si se aplica ese principio general a la donación, se tiene que llegar a



indicar que todos los que tienen capacidad de ejercicio pueden hacer y recibir donaciones. Pero, es necesario el análisis de algunos casos:

- a.1.) Menores de edad: el menor de edad puede recibir donaciones y aceptarlas mediante su representante legal, debido a que cuenta con la capacidad de goce, de conformidad con los Artículos 14 y 1861 del Código Civil Decreto Ley 106, a excepción de si la donación se encuentra sujeta a condición o es onerosa, debido a que el representante legal del menor requiere autorización judicial para su aceptación.

El Artículo 1861 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La donación que se haga a los menores, incapaces o ausentes, la aceptarán sus representantes legales, pero, cuando se trate de donaciones condicionales y onerosas, deberá preceder autorización judicial, como en el caso de la utilidad y necesidad”.

Por otro lado, quien ejerce la patria potestad sobre un menor, no puede en ningún momento disponer por donación de los bienes del mismo. El Artículo 264 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos, obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa la autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público”.



La norma citada se complementa con la del Artículo 266, en el sentido de que el juez tiene que autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de menores, debiendo tomar las previsiones para que el producto de la venta o bien del monto del crédito sea empleado con la finalidad que motivó la autorización y también tiene relación con el Artículo 265 del Código Civil Decreto Ley 106, ya que permite a los padres la venta de valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganados del menor, siempre que ello se realice por un valor idéntico o mayor que el cotizado.

Con lo anotado, se puede hacer la confirmación de que los padres no cuentan con la facultad para donar los bienes inmuebles de sus hijos y que ni los notarios, ni los jueces pueden autorizarlos para la donación de un bien inmueble propiedad del hijo menor.

- a.2.) Incapaces y ausentes: la situación referente a los incapaces y ausentes, como partes del contrato de donación se tiene que resolver en igual forma que la de los menores, en el sentido de que tanto los incapaces como los ausentes pueden recibir y aceptar las donaciones, mediante sus representantes legales.

El Artículo 14 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”. Los representantes requieren de autorización judicial para la aceptación de donaciones onerosas o condicionales. Los representantes no se encuentran



facultados para donar bienes al pupilo, debido a que el Artículo 336 inciso 2º del Código Civil Decreto Ley 106 prohíbe de manera expresa a los representantes de menores a disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado.

- a.3.) Esposos: el Código Civil no regula ni menciona las donaciones entre los cónyuges, siendo tanto el hombre como la mujer iguales en condiciones y en derechos, contando la mujer con la total capacidad jurídica. Además, nada impide que los esposos puedan hacerse donaciones y en la vida práctica ello es normal.

El Artículo 1792 del Código Civil Decreto Ley 106 prohíbe la compraventa entre esposos y reconoce de manera implícita la validez de las donaciones entre los mismos, siendo en la sociedad guatemalteca válidas y legalmente aceptables las que se llevan a cabo de manera recíproca los cónyuges.

Los bienes que sean objeto de una donación a uno de los cónyuges, cuentan con la calidad de bien propio del mismo, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. El Artículo 127 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que se adquiera por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la comunidad”.



- a.4.) Personas jurídicas: las mismas sin importar si son lucrativas o no cuentan con una incuestionable capacidad de aceptación y de recepción de donaciones, debido a que consisten en un atributo de su personalidad legal para el ejercicio de todos los derechos que se necesiten para llevar a cabo sus finalidades.

El Artículo 16 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados, puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”.

“El incremento patrimonial que acompaña la donación, señala los medios económicos para el cumplimiento de sus finalidades. Por ello, la existencia y subsistencia de las personas jurídicas no lucrativas se debe casi exclusivamente a las donaciones que se llevan a cabo”.<sup>21</sup>

Las personas jurídicas pueden a su vez ser donantes, si ello es el medio para la realización de sus finalidades, como sucede con las fundaciones y asociaciones que tienen finalidades altruistas y que son a su vez coadyuvantes al desarrollo de otras entidades, a través del aporte gratuito de los medios económicos. Pero, no todas las fundaciones y asociaciones pueden contar con dichas finalidades, debido a que se tendría que calificar su capacidad para el otorgamiento de las

---

<sup>21</sup> Mazeaud, Henri. **Curso de obligaciones**. Pág. 77.



donaciones, de conformidad con lo que dispongan sus estatutos o normas constitutivas y ello se tiene que manifestar mediante la voluntad social, de acuerdo a los estatutos o normas que rigen su funcionamiento.

- a.5.) Tutor: no existe inconveniente alguno en que el tutor le done al pupilo, pero sí existe limitación para que el ex pupilo done los bienes al ex tutor, si previamente no han sido aprobadas y canceladas las cuentas relacionadas con la tutela de conformidad con el Artículo 336 inciso 3º del Código Civil Decreto Ley 106.

La misma norma exceptúa de dicha prohibición el caso relacionado con que el tutor haya sido ascendiente, hermano o cónyuge del pupilo referido.

- a.6.) Por mandatario: un mandatario general puede efectivamente aceptar las donaciones llevadas a cabo de su mandante y no es necesario que el mandatario tenga la facultad especial para ello, debido a que el aumento lícito del patrimonio del representado consiste en una de las funciones y responsabilidades esenciales de quien administra.

La donación de los bienes del mandante no únicamente se excede de las funciones propias del ejercicio de un mandato general, sino que necesita de un mandato específico en el cual se tiene que identificar al donatario, así como describir los bienes objeto de la donación y de las condiciones a las cuales quedará sujeta.



- b) Elementos reales: el objeto del contrato de donación es una cosa, siendo ese término aquél que puede ser señalado de manera limitativa, limitando la donación de bienes inmateriales y de derechos subjetivos.

La finalidad de la donación tiene que ser determinada por el donante. La determinación de la cosa consiste en un asunto bien personal y subjetivo en el cual es determinante en indicar que esa determinación no puede ser llevada a cabo por el apoderado del donante, debido a que el mandato que se otorgue el mismo, tiene que ser identificado por el donante en cuanto a los bienes que serán objeto de la donación de acuerdo al Artículo 1860 del Código Civil Decreto Ley 106: “La donación puede hacerse por medio de apoderado, pero el poder debe designar la persona del donatario y especificar los bienes objeto de la donación y condiciones a que queda sujeta”.

Por otro lado, a pesar de que por lo general se trata de un contrato unilateral, en el cual no existe una contraprestación, el Artículo 1863 del Código Civil y el Artículo 22 de la Ley de Herencias, Legados y Donaciones requieren que cualquier donación tiene que ser estimada.

Esa estimación es referente al objeto de la donación y no a las cargas que sean impuestas por la donación onerosa, ni a los servicios o prestaciones que sean recibidas por el donante, ni a los servicios o prestaciones que preste el donante, en la donación remuneratoria.



La carga puede ser indeterminable y la valoración de las prestaciones o servicios que se reciban por el donante, ordinariamente no pueden ser tasados, ni estimados de manera objetiva.

En relación al saneamiento tanto por evicción como por vicios ocultos, el donante no responde ante el donatario en la donación gratuita, a pesar de que éste se tiene que subrogar en los derechos de aquél frente a sus antecesores en el título, pero si la donación es onerosa o remuneratoria el donante tiene que responder hasta la concurrencia del gravamen, de acuerdo al Artículo 1859 del Código Civil Decreto Ley 106: "El donatario se subroga que en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa o remuneratoria, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen".

- b.1.) Bienes futuros: son los derechos que al tiempo del contrato de donación no existen en el patrimonio del donante, sea debido a que están en el patrimonio de otro, o porque versan sobre cosas que no existen físicamente en modo alguno.

La legislación civil reconoce en el Artículo 1538 del Código Civil Decreto Ley 106 que pueden ser objeto de contrato las cosas que se espera que existan, de manera que no existe obstáculo alguno a la donación de cosas futuras. Por otro lado, la prohibición de donaciones de bienes futuros no es necesaria, debido a

que nadie puede enajenar lo que no se encuentra en su patrimonio o que no se espera que llegue a estarlo por acción natural.

- b.2.) **Derechos proindivisos:** es discutible si un comunero puede donar de manera libre los derechos proindivisos que le son correspondientes en un bien que sea sujeto a la copropiedad. La norma contenida en el Artículo 491 del Código Civil Decreto Ley 106 regula que el condueño tiene la propiedad de la parte alícuota que le sea correspondiente y que consecuentemente pueda llegar a enajenar. El titular de los derechos proindivisos puede donarlos de forma libre, sin la necesidad de consulta, autorización o de cualquier otra preferencia a sus respectivos comuneros.
  
- b.3.) **Derechos en sociedades:** en las sociedades civiles se limita la transferibilidad a cualquier título de los derechos sociales, pero ello se toma en cuenta como contrario al principio de la libre disponibilidad de los bienes a título gratuito, al tener que obtener el consentimiento unánime del resto de los socios, para poder donar los derechos sociales.
  
- b.4.) **Donación de nuda propiedad o de usufructo:** una persona puede donar a otra el usufructo de una cosa y a una tercera, la nuda propiedad. A pesar de que el usufructo no consiste en una cosa, ni un derecho real preexistente a la donación que se lleva a cabo.



La legislación reconoce en el Artículo 721 del Código Civil Decreto Ley 106 la exoneración del donante a la nuda propiedad en cuanto a la obligación de dar garantía del ejercicio del usufructo.

- b.5.) Donación de los bienes al donante: el Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1863 que en el instrumento en el que se otorgue el contrato de donación se tienen que especificar los bienes que sean donados, si los mismos constituyen todos la mayoría de los bienes del donante.
  
- c) Consentimiento: de conformidad con el Artículo 1252 del Código Civil Decreto Ley 106 la manifestación de voluntad en el negocio jurídico, puede ser expresa o tácita y el Artículo 1518 de la misma norma dispone que los contratos se perfeccionan por el sencillo consentimiento de las partes, a excepción de los contratos solemnes.

“El contrato de donación necesita del consentimiento expreso del donante y del donatario, los cuales pueden ser coincidentes en el tiempo, permitiendo con ello la aceptación de la donación del donatario que no consta en el momento de la donación”.<sup>22</sup>

El contrato se perfecciona desde el momento en que el donatario es notificado de la aceptación del donatario, lo cual continúa la norma general que está

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 200.



establecida por el Artículo 1523 el Código Civil Decreto Ley 106 para la contratación a distancia.

Cuando el consentimiento se presta por ambas partes en el mismo acto, no se presenta problema alguno, pero la posibilidad de que la aceptación del donatario pueda ser por acto separado y tenga que ser comunicada de manera auténtica al donante, necesita ser analizada.

Al hacer mención del consentimiento de la donación, no se puede dejar de indicar que en la misma se pueden presentar tres vicios típicos de los actos y contratos gratuitos, los cuales pueden dar lugar a la anulación del contrato, así como la causa o motivo ilícito y del error sobre el motivo o causa. Los Artículos 1258 y 1259 del Código Civil Decreto Ley 106 abren el paso para que pueda demandarse la anulación de una donación por error sobre la motivación en la persona, para esto es necesario que en el contrato se especifique en el motivo la persona y la causa que impulsa al donante a llevar a cabo la donación.

La legislación civil guatemalteca no tipifica la donación como un contrato solemne, ni tampoco le impone formalidades especiales y por ello puede señalarse que se rige por las normas generales que están contenidas en los Artículos del 1574 al 1578 del Código Civil Decreto Ley 106.



## CAPÍTULO V

### 5. La revocación de la donación

Al igual que cualquier contrato, la donación se tiene que celebrar entre las partes con la intencionalidad de que se produzcan efectos con carácter permanente, de manera que se tiene que transmitir al donatario el bien que sea objeto de la misma, de forma definitiva o bien cuando de la misma surgen prestaciones regulares, se crean entonces una serie de derechos incuestionables en beneficio del donatario.

De esa manera, se tiene que materializar el *animus donandi*, con el enriquecimiento por parte del donatario y el empobrecimiento del donante. Por ende, la donación consiste en un contrato que tiene que ser precedido de gran meditación en relación a lo que respecta al donante.

Del beneficio que se produce por la gratuidad de la donación, es necesaria la reducción del patrimonio que tenga el donante, de la cual pueden resultar perjudicados sus correspondientes acreedores, y por el otro lado, un deber ético de gratitud del donatario hacia su benefactor, manifestándose con ello el compromiso que adquiere el donatario de respeto y de las consideraciones que mandan las buenas costumbres y la buena educación. Por su parte, los acreedores del donante, pueden señalar la acción peculiana o revocatoria como se le llama, en caso de que por la vía de las donaciones, el deudor tenga que reducir su patrimonio de manera que se deba poner en peligro su



solvencia, así como también su capacidad de pago en lo relacionado con sus obligaciones.

### **5.1. Definición de revocación**

“La acción revocatoria como forma de corrección de las acciones con características de fraude o las liberalidades excesivas, redundan en perjuicio de los acreedores. La misma, consiste en una acción que le es perteneciente a los acreedores del donante y ello es tendiente del restablecimiento del patrimonio del mismo y solamente beneficia al acreedor que la haya planteado”.<sup>23</sup>

El Artículo 1290 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Todo acreedor puede pedir la revocación de los negocios celebrados por el deudor en perjuicio o fraude de sus derechos. Sólo los acreedores cuyos créditos sean anteriores al negocio impugnado, pueden ejercitar la acción revocatoria”.

Al lado de esa acción, se presenta el derecho de revocar, el cual es referente al donante, en caso de que su donatario incumpla o infrinja gravemente sus deberes de lealtad y gratitud hacia aquél.

El incumplimiento de dichos deberes, por parte del donatario es constitutivo de ingratitud y si el acto queda tipificado dentro de los casos que indica en Artículo 1866

---

<sup>23</sup> **ibid.** Pág. 224.



del Código Civil, el donante cuenta con la posibilidad de revocar la donación, así como también de poder recuperar por esa vía los bienes que hayan sido donados.

El derecho de revocar no significa el correspondiente ejercicio directo o inmediato de un procedimiento judicial por parte del donante, sino que se refiere al litigio que comienza por el donatario en contra de su donante, para la contradicción de las causales que puedan ser aducidas por el mismo para la revocación de la donación y para poder obligarse a probar el acto de ingratitud.

En los países que cuentan con la completa libertad de testar, se presenta la posibilidad de que el donante en cualquier momento pueda provocar la revocación de la donación, por motivo de supervivencia.

En la sociedad guatemalteca el nacimiento de los hijos del donante, con posterioridad a la donación, da derecho a los mismos a que puedan percibir los alimentos del donatario, pero no puede bajo ningún punto de vista provocar la revocación de la donación.

## **5.2. Causas de revocación de la donación**

Las causales que regula la legislación civil de Guatemala se detallan en el Artículo 1866 y son las siguientes:



- a) Cuando el donatario comete algún delito contra una determinada persona, los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, ascendientes o descendientes.
  
- b) Por negación indebida a la alimentación al donante que no cuente con bienes o si los desampara cuando exista necesidad de asistencia.

### **5.3. Efectos de la revocación de la donación**

El Artículo 1866 del Código Civil antes citado es limitante al donante en cuanto a la posibilidad de revocar por ingratitud, solamente las donaciones gratuitas y las onerosas, en la parte que sea constitutiva de la donación.

Las donaciones remuneratorias y las llevadas a cabo por motivo de matrimonio que se hayan efectuado, así como los obsequios que se acostumbran por motivos sociales o de piedad, no pueden ser revocados por ingratitud del donatario, de acuerdo al Artículo 1872 del Código Civil Decreto Ley 106.

Es bastante lógica la irrevocabilidad de las donaciones que sean llevadas con motivo del matrimonio, pero no existe justificación alguna en cuanto el mantenimiento de la irrevocabilidad de las donaciones remuneratorias, cuando el donatario incurre en alguna de las causales de revocación reguladas en la legislación civil.



“En la donación remuneratoria, el donatario ha realizado lo que le corresponde, o sea, es el donante quien lleva a cabo sus actuaciones bajo el impulso de un deber de gratitud hacia el donatario, motivo por el cual el mismo no tiene que quedar obligado en cuanto al donante”.<sup>24</sup>

Esa explicación no es aceptable, debido a que las causales de revocación por ingratitud que se regulan en el país, son tan graves que muestran la ausencia de los sentimientos por parte del donatario.

El derecho de revocar la donación es irrenunciable por parte del donante y solamente puede ejercerse por él mismo. La irrenunciabilidad que se indica no quiere decir que el donante tenga que revocar las donaciones en las cuales su donatario incurre en alguna causal de ingratitud y dicho término tiene que interpretarse en el sentido de que va a invalidar la renuncia por anticipado al ejercicio del derecho.

Cuando el donante conoce la existencia de una causal que le permita la revocación de la donación y no lo lleva a cabo, existe una renuncia al derecho de revocar y esa omisión tiene carácter lícito, pero cuando el donante se obliga de manera unilateral o por convenio, a no ejercer el derecho de revocación de la donación, en el caso de que el donatario incurra en alguna causal de revocatoria, se está entonces frente a un acto nulo.

---

<sup>24</sup> Gorla. **Op. Cit.** Pág. 50.



#### **5.4. Normas que rigen el derecho de revocación**

Son las que a continuación se indican:

- a) Solamente lo puede ejercer el donante, también únicamente lo puede hacer válido cuando es en contra del donatario y en vida de éste: el fallecimiento del donatario, antes de la fecha de la escritura de revocación limita al donante para hacerlo valedero, pero si el fallecimiento del donatario se presenta después de otorgada la escritura de revocación, el donante efectivamente la puede hacer valer contra los herederos del donatario.
  
- b) La revocación de la donación tiene que hacerse constar por el donante en escritura pública: la revocación que lleve a cabo el donante por ingratitud, no es productora de efectos si no se notifica al donatario o a sus herederos dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la cual sea otorgada la escritura de revocación, como lo regula claramente el Artículo 1869 del Código Civil Decreto Ley 106.

En la escritura de revocación, el donante se tiene que encargar de expresar de forma concreta las causales que motivan la revocación, provocando con ello la caducidad del derecho.

- c) La revocación tiene que ser notificada notarial o bien judicialmente: al donatario o a sus correspondientes herederos cuando el fallecimiento de aquél ocurrió posteriormente al otorgamiento de la respectiva escritura dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura y en la notificación se les tiene que hacer saber de manera concreta las motivaciones en las cuales se fundamentan.

En los plazos que son computados por días, no se tienen que contar los días inhábiles, lo cual induce a reflexionar en relación a que en esos casos, únicamente se tiene que indicar que tienen validez los días hábiles.

- d) El donatario puede oponerse a la revocación que lleve a cabo el donante: llevando a cabo la contradicción de las motivaciones que se hayan invocado, para que de manera judicial se tome la decisión referente a ellas, como lo regula el Artículo 1870 del Código Civil Decreto Ley 106.

Por lo anteriormente indicado, se puede señalar que los días que sean inhábiles tienen que ser excluidos, motivo por el cual la interrupción únicamente se presenta por la notificación de la demanda al demandado dentro del término legal estipulado en los Artículos 96 y 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

- e) Después de notificada la demanda el donante puede contrademandar la devolución de los bienes donados: o también su valor y el reintegro de sus frutos,



los cuales tienen que ser ocasionados desde el momento de la notificación de la contrademanda.

- f) En los casos de la consumación de la revocación: sea debido a que el donatario no se haya opuesto o por declarase judicialmente sin lugar a la oposición, el donante o sus herederos tienen expedito el camino para de esa manera poder exigir judicialmente del donatario, la devolución de los bienes donados y en su caso de todos los frutos desde el momento de la notificación de la revocación.

La consumación de la revocación solamente puede ser la productora de efectos encaminados al futuro, en lo relacionado a las donaciones de ejecución debidamente continuada, o por los frutos de los bienes que hayan sido donados, de manera que no lesionarían las prestaciones que hayan ocurrido o los frutos generados con anterioridad a la notificación de la revocación. El Artículo 1878 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Los frutos y productos de las cosas donadas corresponden al donatario hasta el día en que se le notifique la revocación, rescisión o reducción”.

## **5.5. Reducción de la donación**

En la doctrina, la reducción de la donación consiste en una causa de terminación total o parcial de la donación que es tendiente a la protección del donante y a sus herederos que tienen derecho a la legítima.

Siempre se ha buscado evitar que el donante a través de la disposición en vida de todos sus bienes se llegue a convertir en una carga para sus parientes o sus donatarios.

“En aquellos países en los cuales no existe una completa libertad de testar y la legislación señala la existencia de herederos forzosos que tienen derecho a la legítima, se presenta la reducción inoficiosa de las donaciones, cuando las mismas sean efectuadas por el donante y han afectado la porción que les correspondería a los herederos forzosos”.<sup>25</sup>

En Guatemala, sí existe la libertad completa de testar y se regula en el Artículo 936 del Código Civil, no teniendo aplicación las normas de reducción de las donaciones inoficiosas que se encuentran en otros países.

Además, la legislación del país regula la reducción de la donación cuando el donatario desmejora permitiendo la recuperación de los bienes donados que hayan sido suficientes para su subsistencia, reduciéndose al punto de que no se puede cubrir lo necesario para alimentos.

---

<sup>25</sup> **ibid.** Pág. 90.

Por ende, tanto tiene derecho a pedir la reducción de la donación, el donante que pierde su patrimonio por hecho fortuito, como el que lo pierde debido a la donación que lleva a cabo en cuanto a los bienes que le producían lo necesario para vivir.

El término alimentos tiene que ser interpretado de manera amplia, como lo hace el Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106 que indica: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Los sujetos de la reducción son el donante y los donatarios. En el caso del donante, se trata con el mismo de un derecho personalísimo que únicamente puede ser ejercido por él mismo o por sus representantes, debido a que no existe posibilidad alguna de exigir alimentos en beneficio de alguien ya fallecido.

En relación al demandado, el Artículo 1876 indica las normas para su determinación, en caso de que el donante hubiera efectuado distintas donaciones en el tiempo, debido a que se tiene que proceder contra los donatarios en el orden inverso al de las fechas de las donaciones llevadas a cabo, principiando por el donatario de la más reciente, continuando con el de la inmediata anterior y de esa manera sucesivamente, pero si hubieren diversas donaciones llevadas a cabo en la misma fecha, la reducción de las mismas lesionará proporcionalmente el valor de los bienes que hayan sido donados.



Por su parte, el Artículo 1875 del Código Civil Decreto Ley 106 señala en derecho que tiene el donante de reducir la donación efectiva en relación a los bienes que sean necesarios para que se complete el pago, cuando en la donación onerosa el donatario no cumpla con la prestación, después de haber cancelado la mitad o más de la carga. La acción referente a la solicitud de la reducción caduca a los seis meses contados a partir desde el día en que sobrevino el motivo de la reducción de acuerdo al Artículo 1879 del Código Civil Decreto Ley 106. No se puede criticar el hecho de que se indique un período corto de caducidad de la acción.

#### **5.6. Otras formas de extinción del contrato**

Cuando el donatario ocasiona de forma voluntaria la muerte del donante, el contrato se invalida de acuerdo al Artículo 1888 del Código Civil Decreto Ley 106. El empleo del término de invalidez puede ser interpretado en relación a que la extinción del contrato ocurre de pleno derecho y la muerte del donante provocada voluntariamente por el donatario resulta en la nulidad absoluta del contrato.

De acuerdo con el Artículo 1301 del Código Civil Decreto Ley 106, el negocio jurídico carece de nulidad absoluta cuando su objeto sea adverso al orden público o contrario a normas prohibitivas expresas y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.



También, cabe anotar que la donación onerosa es rescindible por el donante, en caso el donatario no cumpliera la carga a la cual se encuentra sujeta o la cumpliera de manera cuantitativa de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1875 del Código Civil Decreto Ley 106.

De la lectura anterior, se concluye en que la revocación de la donación a cualquier título, al igual que la donación en sí, es un acto de voluntad del donante, sin embargo la revocación está limitada a ciertos requisitos para que pueda surtir efecto, no basta con la voluntad del donante para que sea efectiva.

## CAPÍTULO VI

### **6. Importancia de la sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso en Guatemala**

“La donación es uno de los contratos más generosos que existe, la misma requiere de análisis, debido a que no muchos conocen sus efectos, los cuales al final pueden lesionar y ocasionar una serie de perjuicios en la familia o en el mismo donatario o beneficiario”.<sup>26</sup>

La misma, se encuentra definida en el Código Civil como un contrato mediante el cual una de las partes llamada donante se obliga a la transferencia de la otra parte, denominada donataria, la propiedad de un bien de manera gratuita.

#### **6.1. Efectos del contrato de donación**

Son los que a continuación se indican:

- a) En relación al donante: el efecto principal que tiene la donación en relación al donante consiste en padecer un empobrecimiento, al transmitir de manera gratuita un bien al donatario. Ello, consiste en la esencia de la donación, debido a que no existe donación, si no hay un empobrecimiento voluntario del donante.

---

<sup>26</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 20.

Por otro lado, la donación se encarga de obligar al donante a la conservación de la cosa, asumiendo para el efecto los riesgos de la misma, en tanto que la entrega al donatario y a un saneamiento limitado. En relación a los riesgos y a la entrega de la cosa, es importante indicar que las disposiciones del contrato en estudio son aplicables por completo a la donación.

- b) En relación al donatario: el principal efecto de la donación en relación al donatario consiste en el enriquecimiento que obtiene en su patrimonio, el cual es correlativo al empobrecimiento que padece el donante. Si bien es cierto que la donación es perfecta, desde que las partes convienen en la cosa, por ser dicho contrato traslativo de dominio, su efecto natural se encuentra en la obligación del donante de entregarle al donatario lo que el mismo puede exigir aun judicialmente.

Del contrato de donación nacen o pueden nacer algunas obligaciones que van a encontrarse a cargo del donatario y son:

- b.1) Cumplir con las cargas en la donación onerosa: si se estudia la donación onerosa o con carga, se tiene que indicar que se está frente a una modalidad que puede bilateralizar el contrato, cuando el donatario queda obligado a llevar a cabo una prestación única o continuada, en beneficio del donante.



El Artículo 1875 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Si la donación fuere onerosa y el donatario no cumpliera la prestación a que se hubiere obligado, o sin justa causa la suspende o interrumpe, puede el donante rescindir el contrato; sin embargo, si la obligación del donatario consistiere en el pago de una pensión o deuda y hubiere pagado la mitad o más, el donante o sus herederos no podrán rescindir el contrato sino solamente reducir la donación efectiva en cuanto a los bienes que sean necesarios para completar el pago”.

La norma citada es correcta, siendo lamentable que el legislador no sea claro en definir la consecuencia de la suspensión o interrupción del pago de la carga si el donatario previamente ha cancelado más de la mitad de su valor. La redacción de la norma parece señalar que el donatario tiene que encargarse de la devolución al donante de una parte de los bienes que hayan sido donados quedándose aquél con bienes que cuenten con un valor igual al saldo del deudor.

La misma, debiera ser interpretada en el sentido de que la donación puede reducirse hasta un valor igual al que tenía la obligación que constituía la carga, en la fecha del incumplimiento o demora, de manera que el incumplimiento del donatario no le prive por completo del enriquecimiento que es esencial en la donación, sino únicamente de los bienes que sean necesarios para el cumplimiento de la carga.



La rescisión al igual que en cualquier contrato, tiene que ser declarada judicialmente y puede demandarse por la parte que haya cumplido o sus herederos, en este caso el donante o sus herederos.

- b.2.) Responsabilidad por alimentos hacia el donante: cualquier donación es productora en relación al donatario, del efecto de tener que obligarlo a la prestación de alimentos al donante. Se considera legalmente para el efecto la ingratitud del donante que careciere de bienes y ello puede provocar la revocación de la donación.
- b.3.) Responsabilidad hacia alimentistas, acreedores e hijos del donante: el donante responde ante los mismos y con posterioridad, señalando que el monto de esa responsabilidad se tiene que limitar al valor que los bienes tenían al tiempo de hacerse la donación y se tiene que activar solamente en caso de que el donante no tenga los bienes necesarios para cubrir esas obligaciones, pudiendo el donatario eximirse haciendo el abandono de los bienes que hayan sido donados o de la parte suficiente para cubrir con esas obligaciones. En esos casos, de lo que se trata es de una responsabilidad subsidiaria y limitada, de manera que el donatario solamente responde si el donante no cuenta con bienes para el cumplimiento de sus obligaciones y únicamente hasta el valor de los bienes que hayan sido donados, por lo que el patrimonio propio del donatario, no responde, ni puede en ningún momento ser lesionado por motivo de dichas obligaciones.

A continuación se presentan los distintos casos que pueden presentarse:

- Alimentistas: el donatario es el encargado de substituir al donante frente a las personas que tienen el derecho a exigirle alimentos y en la posición que corresponda. Entre los alimentistas con derecho a reclamar al donatario, están el cónyuge, los ascendientes, descendientes y los hermanos del donante, de conformidad con el Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106 y dentro de los descendientes se incluyen tanto los nacidos antes de la donación, como aquellos que lo sean con posterioridad, debido a que la obligación de alimentos no hace distinción alguna debido a la fecha de nacimiento de los descendientes del donante a la prestación de los alimentos.
  
- Acreedores: la responsabilidad del donatario ante los acreedores del donante, deriva de su calidad de sucesor a título particular de aquél y de que la donación ha reducido considerablemente el patrimonio del donante, en beneficio del donatario, debilitando para el efecto de esa manera la garantía que tenían sus acreedores.

La misma, consiste en una responsabilidad que tiene características bien especiales, que derivan de la gratuidad del contrato, debido a que no lesionan a otros sucesores a título particular y que derivan de un contrato oneroso.



Para la aplicación de lo indicado, por acreedores se debe comprender solamente a aquellos que tenían previamente esa calidad frente al donante, cuando se llevó a cabo la donación y el donatario no tendría responsabilidad por las deudas del donante contraídas posteriormente a la donación.

El ejercicio por los acreedores del derecho que les otorga la norma jurídica, difiere de la acción revocatoria regulada en el Artículo 1291 del Código Civil Decreto Ley 106, debido a que en la misma se busca la revocación del negocio jurídico, de manera que los bienes transmitidos retornan al patrimonio del donante, con sus frutos, daños y perjuicios, para que los acreedores que provocaron la revocación, puedan efectivamente hacer valer sus derechos contra el patrimonio reintegrado del donante.

En el caso que está regulado por el Artículo 1864 del Código Civil Decreto Ley 106, los acreedores se tienen que dirigir de manera directa contra el donatario, exigiéndole el pago con cargo del valor de los bienes donados, posteriormente de haberse comprobado la insolvencia del donante.

- Subsidiariedad: el principal obligado por los alimentos y las deudas es el donante y la responsabilidad del donatario en cualquiera de los casos, deriva de la insolvencia del donante que no cuente con los medios necesarios para el cumplimiento de esas obligaciones.



“Es indiferente que la solvencia derive del empobrecimiento que haya sido provocado por la misma donación, o bien por los hechos posteriores o que sea debida a dolo o culpa del donante o a causas fortuitas, ya que la norma no se ocupa de la causa, o motivo de la insolvencia, sino solamente del efecto”.<sup>27</sup>

El ejercicio de la acción contra el donatario se debe encontrar condicionada a que se haya comprobado la insolvencia del principal deudor y el donatario puede excepcionar si se le requiere el pago como deudor principal, siendo la falta de cumplimiento de la condición a la cual se encuentra sujeto el derecho la que se tiene que hacer valer por el acreedor y se denomina insolvencia del donante.

- Límite: la responsabilidad del donatario hacia los alimentistas y acreedores del donante, cuenta con limitaciones en relación al valor que los bienes donados tenían al efectuarse la donación, de manera que el patrimonio general del donatario no se encuentra afecto a esas obligaciones y que el aumento del valor que haya tenido la cosa por plusvalía o por mejoras, no se debe tomar en consideración para la determinación del límite de la responsabilidad. Por otro lado, el donatario puede eximirse de su responsabilidad entregando en pago los mismos bienes donados o una parte de ellos suficiente para cubrir la obligación, al alimentista o al acreedor demandante. Es de esa manera como se comprende el término abandono.

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 250.



## 6.2. Efectos jurídicos especiales de la donación

Los efectos legales de carácter especial de la donación son:

- a) **Reversión:** consiste en la donación con cláusula expresa, debido a la cual el donante se tiene que reservar la facultad de poder recuperar el bien que haya sido donado. La reversión únicamente es procedente cuando es en beneficio del donante, pero no es permitido en beneficio de un tercero, en cuyo caso la estipulación es completamente nula.

La revocación se tiene que notificar notarialmente al donatario o a sus herederos dentro del plazo estipulado por el donante, siempre que no haya transcurrido la fecha en que sobrevinieron algunas de las causales a las cuales se haga referencia, debido a que vencido el plazo caduca el derecho del donante para revocarlo.

- b) **Caducidad de la donación:** la donación caduca automáticamente señalando que nadie puede donar más de lo que pueda disponer libremente.
- c) **Donación inoficiosa:** es la que limita la donación indicando que nadie puede donar más de lo que puede disponer libremente por testamento.



Consecuentemente y de conformidad con el derecho sucesorio, cuando el donante tiene hijos, únicamente puede donar una parte de sus bienes.

Se denomina donación inoficiosa a la parte que excede a lo que es permitido, siendo en consecuencia ese exceso nulo y se tiene que devolver. Para esos efectos se tiene que considerar de manera específica el valor del bien a la fecha de la muerte del donante.

### **6.3. Formalidades para la validez de la donación**

Los contratos de donación pueden ser:

- a) Verbales.
- b) Escritos.
- c) Por escritura pública.

### **6.4. Generalidades del Artículo 1866 del Código Civil Decreto Ley 106**

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 1866: “La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por



causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;
2. Declarado Inconstitucional según expediente No. 5009-2013 del 14/07/2016 de la Corte de Constitucionalidad; y
3. Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia”.

El trabajo de tesis que se desarrollo sugiere una reforma al Artículo antes citado debido a la importancia de que exista una sentencia condenatoria firme para proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso, en la parte que constituya la donación efectiva.

**6.5. Propuesta de reforma al Artículo 1866 del Código Civil Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

El Congreso de la República de Guatemala

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la donación una persona transfiere a otra gratuitamente parte o la totalidad de sus bienes presentes y se perfecciona desde el momento que el donatario la acepta, siendo su característica inmediata la unilateralidad y el ser un acto jurídico bilateral debido que su misma naturaleza se tiene plenamente que exigir dos o más voluntades.

**CONSIDERANDO:**

Que en la donación a título gratuito los gravámenes corren a cargo de una de las partes, mientras que los provechos son solamente para la otra y en el mismo existe una liberalidad que motiva una ventaja patrimonial que a su vez provoca y señala el empobrecimiento del mismo donante, ocasionando un enriquecimiento del donatario, que se mide en la proporción en que aquél hace entrega de sus pertenencias.

**CONSIDERANDO:**

Que el carácter esencial que tiene la aceptación del donatario se justifica plenamente si se observa que a esa persona se le está haciendo u otorgando un beneficio patrimonial gratuito, siendo esa ventaja realizada por un sujeto que no recibe un provecho propio en donde el donatario se beneficia con la donación mediante su consentimiento modificando su patrimonio.



## **CONSIDERANDO:**

Que es fundamental el análisis y reforma de la legislación civil guatemalteca, respecto a la donación en cuanto al trámite de inscripción y revocación de la donación, ubicando los casos de revocación por comisión de delito o negativa a prestar alimentos por parte del donatario al donante, para comprobar que se necesita contar con una sentencia firme que compruebe la culpabilidad del donatario en la comisión de un delito contra el donante.

## **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## **DECRETA:**

La siguiente:

### **REFORMA AL ARTÍCULO 1866 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 1866 del Código Civil Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, el cual queda así:



“Artículo 1866. “La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocadas por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

- 1) Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes, toda vez exista una sentencia condenatoria firme que compruebe la culpabilidad del donatario en la comisión de un delito contra el donante; y
- 3) Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ MIL \_\_\_\_\_ .

Presidente

Secretario

Secretario



Se hace la propuesta anterior derivada de la necesidad evidente de contar con un trámite definido, justo y válido, que permita tanto al donante, como al donatario, reestablecer o conservar la propiedad de los bienes donados cuando se considera que el sentido de la donación ha sido violentado.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula las causas por las cuales basándose en la ingratitud del donatario, puede el donante a título personal e irrenunciable otorgar la revocación de la donación al donatario. Sin embargo, esta disposición no determina como requisito para su procedencia la inminente necesidad de que se cuente con una sentencia condenatoria firme que tipifique los delitos o la negación a prestar alimentos al donante, cuando el mismo estuviere necesitado de asistencia, dejando a criterio del donante la determinación y tipificación de los delitos para que se proceda a la revocación de la donación, permitiéndose con esa disposición que se imponga una sanción fundamentada en su criterio personal y facultándolo a que se obligue a las instituciones estatales a que se ejecute esa sanción en el caso de que se tenga que hacer una anotación en cualquiera de los registros cuando es en relación a bienes inmuebles.

Se recomienda al Congreso de la República de Guatemala, la reforma del Artículo 1866 del Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, a efecto de esa forma asegurar que exista una sentencia condenatoria firme, previo a proceder a la revocación de la donación a título gratuito u oneroso en los casos en que el donante indique se cometió un delito en contra de su persona, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GORRONDONA, José Luis. **Contratos y garantías**. 5ª. ed. Caracas, Venezuela: Ed. UCAB, 1992.

BARRERA TAPIAS, Carlos Darío. **Las obligaciones del derecho moderno**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Temis, 1994.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Lecciones de derecho penal**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Trotta, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 8ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.

CARNEVALI DE CAMACHO, Magaly. **Derecho de obligaciones**. 2ª. ed. Caracas, Venezuela: Ed. Mérida, 1993.

CARRASCO PEREIRA, Ángel. **Derecho civil**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1991.

CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos de derecho penal**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil**. 12ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1993.

DUBÓN MARTÍNEZ, Heberto Leonel. **Derecho sucesorio**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 1981.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1984.

GALINDO GARIFAS, Ignacio. **Derecho civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2001.



GÓMEZ ROÁN, Concepción. **Vocabulario básico del derecho**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Playor, 1998.

GORLA, Gino. **El contrato**. Barcelona, España: 6ª. ed. Ed. Bosch, 1989.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.

MARROQUÍN RODRÍGUEZ, César Noel. **La donación**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2003.

MAZEAUD, Henri. **Curso de obligaciones**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 2004.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A., 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil: contratos**. 9ª. ed. Madrid, España: Ed. Jus, 1994.

SÓCRATES JIMÉNEZ, Santiago. **Diccionario de derecho**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Tiber, 2004.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. 7ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1998.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdia, 1963.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.